



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. **11001-3103-035-2012-00563-01**
Asunto: DECLARATIVO ESPECIAL –
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante(s): JAVIER VANEGAS JURADO
Demandado(s): BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que en audiencia del 5 de noviembre de 2020 profirió el Juez Primero (1º) Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque previo estudio que por parte de esta Corporación se produjo, se observa una nulidad insanable que es preciso decretar de acuerdo con el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

Obsérvese que en los juicios de deslinde y amojonamiento, el artículo 400 del C. G. del P. en su inciso 2º, establece la obligación de integrar el contradictorio con todas las personas que sean titulares de derecho real principal sobre los bienes objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos, instituyéndose como requisito *sine qua non* para avocar el estudio de la demanda que se cite de oficio o a petición de parte, a las personas que tenga tales derechos, con el propósito que ejerzan su derecho de defensa y como quiera que, a voces del canon 401 ibídem, la demanda expresará los linderos de los *distintos predios* y determinará la zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.

En el *sub judice* la demanda se instauró por la sociedad CALDERON MORALES Y CIA. LTDA., efectuando luego cesión al señor JAVIER VANEGAS JURADO (sucesor procesal) contra el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP del DISTRITO CAPITAL y donde se vinculó a la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, con el fin que, entre otras pretensiones, se alindere completa y correctamente el inmueble descrito en la acción, distinguido con el folio No. 50C-494309, ubicado en la Av. Cll. 17 No. 69 F - 10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, empero se avizora que el contradictorio no se encuentra debidamente integrado, toda vez que, una vez escrutado el expediente, se tiene que la demanda se presentó a reparto el 18 de

septiembre de 2012¹, calenda para la cual estaba en vigencia el artículo 612 del C. G. del P.², normativa que en su dos últimos incisos establece:

“(...) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Al efecto, nótese que, al tratarse la entidad demandada de una entidad pública, resultaba imperativo notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual se observa no aconteció en el proceso referenciado, por ende, no se atendió la citada disposición procesal, lo que conlleva a colegir que se configura la causal de invalidez anunciada que prevé el artículo 133 lb., donde se señala:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Desde ésta óptica se desprende que, ante la irregularidad presentada, se vicia de nulidad la actuación en el asunto de marras, toda vez que brilla por su ausencia la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así se torna evidente que, cuando se decide la litis sin haberse integrado el litisconsorcio respectivo o llamando a quienes por disposición legal deben concurrir al proceso, esa omisión, sostiene la jurisprudencia, debe remediarse por el juzgador de segundo grado, decretando la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia³.

Así las cosas, ante la irregularidad presentada que vicia de nulidad la actuación procesal, con la finalidad que se supere, se impone su declaratoria, frente a la desplegada

¹ Conforme acta individual de reparto con secuencia No. 34041, que asignó originalmente el asunto al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, obrante a fl. 57 o pág. del C1-Principal del expediente escaneado - 01FoliosFisicos.pdf

² El que entró a regir a partir del 12 de julio de 2012

a partir de la audiencia del 5 de noviembre de 2020, en la que entre otros, se dictó sentencia, inclusive (inciso final Art. 134 del C. G. del P.), para que el juez *a quo* tome los remedios procesales correspondientes, esto son, integrar adecuadamente el contradictorio y dictar nuevamente sentencia.

Por consiguiente, como quiera que en esta instancia se desplegó actuación conforme obra en el expediente digital acorde a los autos proferidos, que se han notificado en estado electrónico, se dejarán aquellos sin valor y efecto en la actuación surtida en ésta instancia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin valor y efecto la actuación surtida en ésta instancia.

Segundo. De oficio, DECLARAR la nulidad de la actuación desde la audiencia del 5 de noviembre de 2020 con la sentencia oral allí proferida, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva, a efectos de que al juez *a quo* proceda a adoptar los remedios procesales correspondientes.

Tercero. Devuélvanse las diligencias al Juzgado cognoscente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

³ Para ampliar la materia, puede consultarse la sentencia de 6 de octubre de 1999, Rad. 5224 de la H. Corte Suprema de Justicia.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. **11001-3103-036-2019-00141-01**
Asunto: VERBAL
Demandante(s): ABEL MONCALEANO SÁNCHEZ
Demandado(s): PROPIETARIOS DE CAMIONES S.A. y OTROS
Recurso: Apelación Sentencia

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (Art. 118 del C. G. del P.; Art. 14 Dcto. 806 de 2020), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C. G. del P. Dicha sustentación debe contraerse a los expesos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, de la sustentación que oportunamente se allegue, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá habilitados conforme a la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésese las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 040 2019 00079 01

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **d0c867950ad84b0f64e48b3b7ebf0c0b227717b31b2a5183176091c64293cbdb**

Documento generado en 10/05/2021 02:53:14 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUIS JAVIER ORTIZ CRUZ
DEMANDADOS: ETELINDA NEIRA DE PIÑEROS Y ÁNGEL
MARÍA PIÑEROS RIVERA.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTÍA REAL
MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que el 26 de agosto de 2020 profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En la demanda presentada se solicitó librar mandamiento de pago en contra de los demandados por: a) \$115.000.000, como capital del título-valor base de la ejecución; b) los intereses de plazo a la tasa del 2%, del 30 de junio de 2010 al 30 de abril de 2016; c) los de mora desde este último día y hasta que se verifique el pago total de la obligación; decretar: d) el embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados con matrículas 50C-1199881 (apartamento 32-35 interior 25), 50C-1199809 (garaje 49), 50C-1199810 (garaje 50) y 50C-1199856 (deposito 32) -ubicados en la carrera 85 B No. 22 A 35 de esta ciudad-; e) su venta en pública subasta; f) adjudicarlos al señor Ortiz Cruz hasta la concurrencia de capital, intereses y gastos, en el evento de quedar desiertas la primera y segunda licitación.

2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señaló:



Que mediante escritura pública 04128 del 30 de junio de 2010, de la Notaría 53 de Bogotá, los demandados “constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor” del demandante sobre los citados bienes, con miras a “respaldar la obligación contenida en el pagaré No. 77788775”, creado en esa misma fecha por la suma de \$115.000.000, pagaderos al señor Ortiz Cruz el 30 de abril de 2016, y “pese a los requerimientos que se le han hecho a los demandados estos han hecho caso omiso de cancelar las obligaciones contenidas el pagaré No 77788775, al igual que los intereses de plazo”.

3. Se libró mandamiento de pago el 22 de mayo de 2018, providencia de la que se notificaron los demandados de manera personal el 6 de julio siguiente, excepcionando “cobro de lo no debido”; “pago total de la obligación”; “caducidad de la acción cambiaria”; “valoración del principio de la buena fe dentro de la celebración del contrato de préstamo o mutuo”. Resaltaron que mediante 4 cheques y 1 un recibo “abonaron a capital de la obligación” y con muchos más, “sus intereses de plazo”.

Agregaron que el pagaré debió presentarse “para su cobro dentro del año siguiente a su creación, esto es a más tardar el día 30 de junio de 2011”, porque fue creado con espacios en blanco en lo atinente a la fecha de exigibilidad, y “nuestro ordenamiento no admite la existencia de deudores a perpetuidad”, por cuanto consagró las instituciones de caducidad y prescripción (fls. 224-238).

En la réplica a los medios de defensa la parte demandante dijo que “los cheques y consignaciones estaban destinados al pago de intereses y posibles abonos a capital de los diferentes prestamos hechos a esta familia”, al punto que existe otro proceso ejecutivo en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá (2017-00704) “por el cobro de un cheque por la suma de \$160.000.000, que el aquí demandado debe a Luis Javier Ortiz Cruz” (fls. 291-296).



Por sentencia del 3 de julio de 2019 se ordenó proseguir la ejecución (fls. 371-374), pero fue anulada por el Magistrado ponente, mediante auto del 17 de septiembre de 2019, por haberse registrado de manera equivocada el embargo y porque sobre los bienes aparece el registro de otra hipoteca insertada en la Escritura Pública 4746 del 14 de julio de 1987, que no ha sido cancelada, sin que su acreedor fuera citado al proceso (carpeta 02CuadernoDosTribunal, fls. 10-11 pdf. Cuaderno Tribunal).

En cumplimiento de las anteriores decisiones, en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1199881 se corrigió el citado error (págs. 441-454, pdf. CuadernoUno), y se citó por aviso al BBVA Colombia, como acreedor hipotecario, quien guardó silencio (págs. 455-520, *ibid.*).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Negó la prosperidad de las excepciones porque “las obligaciones plasmadas en el pagaré base de la ejecución son claras, expresas, exigibles, provenientes de la parte demandada”, conforme lo establecen los artículos 422 del CGP y 709 del Estatuto Mercantil. El título no “fue tachado de falso, por lo que se le da plena validez al contenido literal”. Además, la hipoteca abierta sobre unos bienes inmuebles, “respaldan” compromisos anteriores a su constitución, que “para el caso en estudio es el mutuo garantizado con el pagaré báculo del recaudo”.

De los 40 cheques adosados al plenario dijo que, si bien “no fueron rechazados por el ejecutante, tampoco se aceptaron como pagos de capital a la deuda que aquí se cobra”, sino “a intereses... algunos de ellos como pagos de una hipoteca que tenía el señor Luis Felipe Ortiz [hermano del actor], con... Luis Alberto Piñeros Neira, hijo del señor Ángel María Piñeros; así como a pagos de intereses por créditos que mantenía tanto su padre Luis Eduardo, como Ángel María... Es decir, por los múltiples negocios que



mantuvieron a lo largo de los años”, los que, “en su mayoría, se realizaron verbalmente y fue aceptado por ambas partes”.

Sobre los “documentos relacionados con el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, específicamente el ejecutivo 2017-830, de Luis Felipe Ortiz Cruz contra Carlos Alberto Piñeros”, en su contestación refirieron “23 cheques que coinciden con los 23 primeros cheques” anexados en este proceso, por lo que estos se utilizaron para cancelar intereses de la hipoteca allí recaudada como la de su padre, “razón por la cual no es admisible ahora tener dichos pagos... como abonos solo a intereses de la obligación garantizada... que aquí se cobra, pues estos... cubrían, según las mismas partes... las hipotecas tanto de él como de su papá”, Ángel María.

Asimismo, en la contestación se reseñan otros cheques “por cantidades similares a lo que, según ellos, correspondería al pago de intereses de las hipotecas y otros créditos, que, al no ser tachados de falsos por el demandante, el juzgado los tiene como abonos a los intereses de las hipotecas y otros”. Y los documentos aportados por el demandante evidencian que “los dineros recibidos no solo eran para de las hipotecas existentes sino también de otros créditos”, sin que se pueda inferir que con algún pago “se le haya abonado valor a capital, es decir, todo lo cancelado fue a intereses hasta la fecha del último pago”, que es “mayo de 2015”.

Manifestó que ni el demandado, ni su hijo Carlos Alberto Piñeros “pudieron explicar la razón por la cual, si se había cancelado la obligación a marzo de 2015, se continuaron realizando consignaciones... hasta junio” de ese año, “según cheques aportados”.

Sobre el pago del capital con los cuatro cheques y el recibo esos “pagos se encuentran... imputados a otras deudas como lo manifiesta en su interrogatorio el demandante, quien confiesa, sobre la fecha en que se le cancelaron por última vez intereses de plazo a su crédito” que “se me deben



intereses desde julio de 2015”. En consecuencia, “al no existir prueba en contrario”, reconoció parcialmente la excepción de cobro de lo no debido, respecto de intereses de plazo, y modificó el mandamiento de pago para que se ejecutaran solo los causados “desde el 1 de julio de 2015 hasta el 30 de abril de 2016”, pero “sin sobrepasar la tasa máxima de interés fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia”. En lo demás, ordenó seguir la ejecución como se había dispuesto.

LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En el escrito que presentó al Tribunal el apoderado resaltó “que los distintos documentos aportados como prueba del pago de la obligación”, verbigracia cheques girados y certificados por el banco y el recibo de \$40.000.000, “no fueron refutados ni tachados de falsos”, y con ellos se acredita haber cancelado “una suma aproximada de \$298.000.000”, pero la juez *a quo*, sin soporte probatorio, estimó que correspondían “solo intereses remuneratorios desde que se dio el préstamo, esto es desde junio de 2010 a finales de 2015, los cuales ascienden a la suma de \$138.000.000”, preguntándose “y ¿el resto de dinero qué...?”.

La contraparte alegó que los pagos realizados por Ángel María corresponden a varios créditos que él y su hijo tenían con el señor padre del accionante, pero nunca aportó al plenario los documentos títulos valores base de dichas obligaciones. Eso contradice “la conciliación dada en el juzgado 36 civil del circuito entre Carlos Piñeros y Luis Felipe Ortiz, donde se parte del valor total adeudado y no se tiene en cuenta ningún pago o abono”.

En la réplica el demandante resaltó que los demandados sí adeudan la suma cobrada, porque con posterioridad a la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, en la que afirmaron haber cancelado la deuda para el mes de marzo de 2015, siguieron realizando



abonos a intereses por \$4.320.000 el 5 de mayo y \$3.600.000 mediante el cheque 7317072 el 6 de julio de ese año.

Además, del interrogatorio de Ángel Piñeros se colige que los pagos realizados “eran a intereses y abonos a otras deudas que tenía con el fallecido Luis Eduardo Ortiz... por más de doscientos millones de pesos”, de las cuales el accionante “no tiene documentos, pues muchos de esos negocios eran apalabrados por la confianza de la relación comercial”.

Que, adicionalmente, el convocado cancelaba los intereses de su hipoteca y la de su hijo Carlos Piñeros, entre ellos los \$138.000.000 que echa de menos en la sustentación del recurso, que es “una suma muy baja de pago de intereses por cinco años a deudas que en su totalidad ascienden a más de \$500.000.000”, de los que Ángel María reconoció \$400.000.000 en su declaración de parte.

Manifestó que los cheques que se pretenden hacer valer aquí como pago de la obligación “son los mismos que se hicieron valer en el proceso llevado a cabo en el Juzgado 36 Civil del Circuito”, los que se utilizaron para cancelar intereses de las dos hipotecas.

Señaló que el recibo que firmó Mario Camelo por \$40.000.000, corresponde a un cheque para cancelar la hipoteca de Carlos Piñeros.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo, pero modificatoria de la sentencia apelada por acoger parcialmente las excepciones de pago y cobro de lo no debido.

2. El fallo acogió la manifestación del ejecutante en la cual, como confesión, aceptó que el demandado Ángel María no le “cancela los



intereses” de plazo “desde el mes de julio de 2015”, y dispuso que se pagaran los causados “a la tasa pactada del 2% mensual efectiva desde el 1 de julio de 2015 hasta el 30 de abril de 2016, sin sobrepasar la tasa máxima de interés fijada por la Superintendencia de Financiera de Colombia”. Esta decisión, en particular, no fue cuestionada por ninguna de las partes, pues el apelante busca el reconocimiento de la excepción de pago total, por capital e intereses. Y siendo único censor, debe decirse que la competencia del Tribunal quedó limitada a establecer si los cheques que aportó el demandado y los recibos que allegó el demandante acreditan el pago del capital del pagaré y sus intereses de plazo entre julio de 2015 hasta abril de 2016 y cómo se deben imputar los que resulten admisibles.

3. Se acreditó en el plenario la obligación contenida en el pagaré P-77788775, creado el 30 de junio de 2010, y la hipoteca sin límite de cuantía que en la misma fecha otorgaron con la escritura pública No. 4128, en la Notaría 53 de esta ciudad, sobre los inmuebles ya mencionados, debidamente inscrita (pdf. CuadernoUno, fls. 3-4, 6-20, 36-58). También que, mediante carta del 5 de octubre de 2015, Carlos Alberto Piñeros Neira y Ángel María Piñeros Rivera solicitaron a Luis Javier Ortiz la devolución de los títulos-valores y el levantamiento de la hipoteca, por cuanto “la deuda de Ángel María Piñeros ya fue cancelada en su totalidad” (fl. 130, *ibid.*).

Que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, el 19 de enero de 2018, libró mandamiento de pago a favor del mismo actor de este proceso en contra de Ángel María Piñeros Rivera por \$160.000.000 (capital del cheque No. R3258369) y \$32.000.000, por la sanción del artículo 731 del Estatuto Mercantil (radicado 2017-00704)¹. Y que en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, radicado 2017-830, cursa ejecución con garantía real de Luis Felipe Ortiz Cruz contra Nohora Emilse Rodríguez Tami y Carlos Alberto Piñeros Neira, hijo del aquí ejecutado Ángel María Piñeros R., por otra hipoteca

¹ pdf CuadernoUno, fl. 249



y pagaré², otorgados y exigibles en las mismas fechas del que cursa en este expediente. Al contestar aquella demanda, el 27 de agosto de 2018, los ejecutados alegaron cobro de lo no debido, por haber hecho dos consignaciones al demandante, y girado de la cuenta corriente de Ángel María Piñeros -ejecutado en esta causa- en el Banco de Bogotá múltiples cheques para cancelar los intereses del crédito recaudado, como por ejemplo, el 1065507, por \$5.580.000 y otros que se giraron a Luis Ortiz (q.e.p.d.) con los que se pagaron los intereses de la hipoteca de éste, así como los del mutuo del mismo señor Ángel María, según la siguiente relación³:

No.	Fecha	No. del cheque	Monto	No.	Fecha	No. del cheque	Monto
1	07/09/2010	0822530	\$4.400.000	13	01/03/2012	3249113	\$2.900.000
2	13/09/2010	9666534	\$5.400.000	14	27/04/2012	6129607	\$5.600.000
3	15/11/2010	9666538	\$5.400.000	15	30/07/2012	6129618	\$6.000.000
4	20/12/2010	9666549	\$3.000.000	16	31/08/2012	6129625	\$6.000.000
5	24/03/2011	0782371	\$5.600.000	17	26/12/2012	7481442	\$8.600.000
6	16/05/2011	0782375	\$5.600.000	18	30/12/2012	7481436	\$8.600.000
7	19/07/2011	0782380	\$5.600.000	19	29/01/2013	7481455	\$8.600.000
8	09/09/2011	0782387	\$5.600.000	20	04/06/2013	0421208	\$8.800.000
9	25/11/2011	0782391	\$5.600.000	21	04/06/2013	0421216	\$8.700.000
10	29/11/2011	0782393	\$5.600.000	22	06/08/2013	0421218	\$8.800.000
11	04/01/2012	3249100	\$15.400.000	23	06/09/2013	0421224	\$8.700.000
12	30/01/2012	3249109	\$4.900.000				

Aquel proceso se suspendió por el término de 15 meses, con auto del 18 de febrero de 2018, dado que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

En esta tramitación se aportaron más cheques y recibos alegando que fueron abonos que hizo Ángel María Piñeros al demandante.

² Se trata de la escritura pública No. 04127 del 30 de junio de 2010, de la Notaría 53 de esta ciudad, contentiva de la hipoteca que recae sobre el inmueble con matrícula 50C-1235841 y el pagaré No. 77788774 (archivo pdf CuadernoUno, fls. 331-355). Por auto del 2 de marzo de 2018 ese juzgado libró orden de apremio tal cual se pidió (fls. 335-336, *ibid.*).

³ Ver pdf CuadernoUno, fls. 344 a 347.



4. A partir de estas pruebas no hay duda de que existieron varias obligaciones de los ejecutados y su hijo Carlos Alberto Piñeros Neira con la familia del demandante, padre y dos hijos, por préstamos, incluso concomitantes a la del pagaré que aquí se cobra, pues así lo resaltaron en su contestación a la demanda diciendo que “La negociación del crédito hipotecario... se realizó en forma personal con su padre Luis Eduardo Ortiz (q.e.p.d), fruto de la amistad entre familias y variadas negociaciones realizadas... con los señores Ángel María Piñeros Rivera y Carlos Piñeros Neira, aunque el acá extremo activo se hizo presente a la firma de la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario” (pdf. CuadernoUno, fl. 226).

También el actor, al pronunciarse sobre las excepciones, relató que “los cheques que aporta eran para pagar otras obligaciones... estaban destinados al pago de intereses y posibles abonos a capital de los diferentes préstamos hechos a esta familia” (fl. 291).

Igualmente lo refirió el señor Piñeros Rivera, en su interrogatorio, cuando se le preguntó “Después de 2010, ¿qué otras negociaciones siguieron haciendo?”, a lo que contestó: “Bastantes transacciones doctora, bastantes. Él me prestaba, yo le recogía. A veces le consignaba. Él me daba un cheque, entonces decía don Ángel necesito el efectivo. Yo. listo don Luis. voy y se lo recojo... pero por lo regular trabajábamos con letras y así: letras y cheques” (min. 1:18:50, cd. f. 322).

Ahora bien, cuando entre las mismas partes existen “diferentes deudas exigibles” y una de ellas “tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor”, y si el último tiene “varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades”, según disponen los incisos 2y 3 del artículo 881 del Código de Comercio. En este caso entre las mismas partes solo se mencionaron dos deudas, la de este proceso hipotecario y la del cheque que el acreedor cobra, por vía singular, al señor



Ángel María Piñeros en el Juzgado 5 Civil del Circuito, pero el señor Luis Javier Ortiz ha pretendido imputar los pagos que aquí se invocan a una obligación que no es entre ellos sino entre su hermano, Luis Felipe, con Carlos Piñeros, hijo del ejecutado; luego, la pretendida atribución no puede quedar sujeta a estas reglas. A su vez, el artículo 1654 del Código Civil establece que “puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después”. Sobre el punto ha dicho la doctrina:

“Hasta cuándo se puede imputar. Visto está que la imputación debe realizarse en el momento del pago. Ahora bien, ¿hasta cuándo durará el derecho a imputar? El artículo 1654 expresa que, si bien todas las deudas están devengadas y no hizo imputación ninguna de las partes, el deudor elegirá, esto es continúa con ese derecho. No dice cómo y hasta cuándo puede todavía el deudor hacer la imputación.

Si esta debe hacerse en el momento del pago, ¿Cómo explicar que el deudor sigue con el derecho a imputar? El asunto tiene complejidad. En efecto, supóngase varias deudas, unas con gravamen y otras sin él, todas devengadas, o unas con intereses y otras sin ellos. Ninguno de los dos imputa. El acreedor demanda la deuda garantizada suponiendo que la no garantizada fue pagada o la que devenga intereses. El deudor, por el contrario, considera que la pagada fue la que tenía garantía o la que devengaba intereses. ¿Podrá el deudor en el proceso excepcionar diciendo que pagó la obligación por la que se le demandó, esto es, la garantizada o la que devengaba intereses? **Todo indica que sí (...). La ley ha optado por favorecer el deudor, dándole la elección definitiva. De cierta manera el acreedor no fue precavido al no hacer la imputación en el pago. Y aunque tal negligencia también puede atribuírsele al deudor, siendo necesario decidir, la ley lo ha escogido a él como última instancia. Alguien tiene que hacer la imputación.**

Por lo demás, eso se deduce del artículo 1654 cuando dispone en su parte final que si el deudor acepta la imputación que hace el acreedor no podrá reclamar después, **lo que a contrario sensu significa que si ninguno de los dos imputó, el deudor puede**



reclamar, esto es tomar de nuevo el derecho a imputar”⁴.

En el presente caso, la parte ejecutada imputó algunos pagos, adosados con la contestación del escrito introductorio, al crédito aquí cobrado, por tener el derecho a hacerlo según el artículo 1654 del Código Civil, pero su acreedor lo negó y pretende atribuirlos a otras deudas como las mencionadas. Por tanto, el problema que aborda la Sala es determinar cuáles se pueden aplicar a esta obligación y no a las otras.

4.1 Respecto de la forma en que se dice haber pagado el capital del pagaré por \$115.000.000, en la excepción correspondiente el demandado manifestó que lo fue con cuatro cheques y un recibo⁵, así:

FECHA PAGO ⁶	documento	Valor	FOLIO ⁷
1/02/2015	Cheque 3104469	\$ 20.000.000	199
13/03/2015	Cheque 3104481	\$ 10.000.000	201
16/05/2015	Cheque 3104487	\$ 40.000.000	204
4/07/2015	Cheque 7319071	\$ 10.000.000	205
26/05/2015	Recibo de pago firmado por Mario Camelo	\$ 40.000.000	110
	Total	\$ 120.000.000	

Para controvertirlo el ejecutante, al contestar las excepciones, señaló, de manera general, que “los cheques y consignaciones estaban destinados al pago de intereses y posibles abonos a capital de los diferentes préstamos hechos a esta familia” y “las pruebas documentales aportadas la mayoría son objeto de pagos de otras obligaciones de los integrantes de la familia Piñeros”⁸ y en su interrogatorio no cuestionó

⁴ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones. Editorial Temis: Bogotá. 2010. Pág. 1110.

⁵ Pdf. CuadernoUno, folio.225 y 226.

⁶ En el cuadro de resumen que presentó el demandado para afirmar el pago del capital del pagaré, folio 207, se refirió al cheque 3104469, como de fecha diciembre de 2015, y al cheque 3104481 del 3 de junio de 2015, pero las copias que aportó al expediente muestran que en realidad son del 1 de febrero de 2015 y 13 de marzo de 2015

⁷ Folio se refiere a la numeración manuscrita que aparece en el expediente físico, no a la página del archivo pdf

⁸ Pdf. CuadernoUno, folio.291 y 294.



directamente ese pago, lo que dijo fue que los 4 cheques y el recibo por \$40.000.000 pagaban distintas deudas, como la de Carlos Piñeros y “créditos adicionales que sacaba Ángel María Piñeros”, sin dar más precisiones, agregando que “Las cuentas son relativas... hay depósitos a la cuenta de Mario, a Inversiones Estocolmo, depósitos a la cuenta de Luis Felipe Ortiz y Luis Javier Ortiz. Eso ya era por la administración que llevaba mi papá de los dineros que él decía a donde depositar. Eso es independiente de que estaba cubriendo el acreedor en ese momento” (mto. 00:32:48).

Sin embargo, el mismo demandante no tiene claro, o por lo menos no le consta, la forma en que se pudieron haber hecho abonos a capital en el periodo 2010-2015, pues era su padre el que se encargaba de llevar las cuentas, recibir los dineros y aplicar los pagos; así lo explicó en su interrogatorio, el 6 de mayo de 2019: “la negociación siempre estuvo encabezada por el señor Ángel María Piñeros y mi padre (q.e.p.d), Luis Eduardo Ortiz, quien actuaba en nombre de nosotros, dijo Luis Javier Ortiz Cruz y Luis Felipe Ortiz Cruz, por medio de un poder general... del 3 de enero del año 2012” (mto. 00:16:25). Más adelante, dijo que “En su gran mayoría los recibía el señor Mario Camelo” (mto. 00:28:00). Además, no cuenta con credibilidad la justificación dada respecto del propósito con el que se recibieron cada uno de estos cuatro títulos, pues en la misma diligencia agregó que los cheques números 3104469 y 7319071, se giraron por “créditos de don Ángel adicionales a los 270 millones de las dos hipotecas” pese a que se consignaron en “en una cuenta suya” (mto. 00:33:00) y menos lo que explicó del cheque 3104487 cuando señaló que “este es un abono que realizaron para la hipoteca de Carlos Piñeros.... Así se estableció en la conciliación que se hizo en el proceso con don Carlos, que hizo mi hermano... el 18 de febrero de 2019 en el Juzgado 36 Civil del Circuito” (00:34:20), porque en ese proceso no se consideró ningún pago al capital dado que expresamente quedó dicho en ella que: “Los señores NORA EMILSE RODRÍGUEZ TAMI y CARLOS ALBERTO PIÑEROS NEIRA se comprometen a cancelar la suma de \$170.000.000 que corresponde a \$115.000.000 como capital y la suma restante de \$55.000.000,



por concepto de intereses adeudados a favor de LUIS FELIPE ORTIZ CRUZ” (se subraya para destacar, fls. 354-355, *ibid.*). La explicación del cuatro cheque, número 3104481, no fue más afortunada pues solo expuso que era “de 10 millones, endosado por mi padre y depositado en una cuenta de Mario Camelo donde también manejábamos dineros, de igual forma son créditos aduanales que sacaba don Ángel Piñeros. (mto. 00:33:50). Y, aunque no se puede negar la existencia de otras deudas de Ángel María Piñeros, de ellas no dio razón certera el demandante, cuáles eran, su monto, al punto que ni siquiera hizo referencia al cheque por \$160.000.000 que le cobra en el Juzgado 5° Civil del Circuito.

Tampoco tiene acogida la referencia a que los cuatro cheques pagaban el capital de la obligación que se cobra en el juzgado 36 porque en los documentos que se aportaron de dicho proceso está el escrito de excepciones donde se alegó que para el pagaré, por el mismo valor, se hicieron “sendos pagos”, discriminados en dos consignaciones del 4 de abril y del 21 de septiembre de 2017, cada una por \$20.000.000, en tanto que “los intereses de plazo a través de diversos cheques de la cuenta corriente de titularidad del señor Ángel María Piñeros, padre del demandado Carlos Piñeros, cuenta No.083-276170 del Banco de Bogotá”⁹, mencionando después, 23 cheques para ese propósito¹⁰. No obstante, ni las dos consignaciones ni los 23 cheques aducidos en esa otra ejecución corresponden a los cuatro títulos-valores invocados aquí como pago del capital, según lo evidencia la lista de los que se reseñaron en el aparte 3 de estas consideraciones, como para aceptar que correspondían al capital de la obligación que estaba cobrando el hermano del demandante, Luis Felipe Ortiz Cruz, al hijo del demandado, Carlos Alberto Piñeros, en ese trámite judicial.

⁹ Pdf. CuadernoUno, folios 338 y 339.

¹⁰ *Ibid*, folios 344 a 347.



Otra situación de valor para la Sala es que si los recibos de pago y los cheques por intereses presentados refieren valores que no superan los 6 millones, no resulta entendible que los de 10, 20 y 40 millones solo estuvieran destinados a pagar los réditos de múltiples deudas, más aún cuando de esas otras obligaciones solo se identificaron las dos ya mencionadas, sin que se haya mostrado la correlación que puedan tener los cuatro cheques con el pago de esos otros capitales o sus intereses.

Asimismo, afirmó el demandante que el crédito respaldado era de \$135.000.000¹¹ y que las dos hipotecas sumaban \$270.000.000, lo que muestra una inconsistencia puesto que, a la par, dijo que no le pagaron sino intereses, surgiendo la pregunta de ¿por qué la ejecución en ambos juzgados la limitaron al valor de cada pagaré por \$115.000.000?, asunto en que insistió el primo del demandante y testigo Mario Camelo diciendo: “se está adelantando una demanda contra Ángel Piñeros por una cantidad de 115 millones más una hipoteca de 20 millones la cual no se tuvo en cuenta” (mto.00:55:00). Luego, quedó sin justificar la falta de cobro de los \$20.000.000 que también dijo haber prestado cuando se otorgó la escritura de hipoteca, si no se había pagado nada del capital. Todo esto pone en duda la claridad que pretende aparentar en las cuentas que llevaba para así mismo afirmar que no se había pagado el monto del pagaré, incertidumbre que se acentúa al escuchar el relato de este mismo declarante sobre los recibos: “No expedíamos, pero si nosotros los llevábamos...no sé si en el expediente estén los pocos que quedaron, porque ocurrió un accidente grave y se perdieron muchos documentos y valores y muchos recibos... y sabíamos en cuánto iba la deuda a la fecha en los recibitos que manejábamos internamente... libros no, recibitos” (mto. 1:06:20). Y, por supuesto, que por las otras deudas pueden explicarse los recibos con valores superiores a \$5.400.000, si se entiende que las obligaciones derivadas de las dos hipotecas valen \$270.000.000, ajustando

¹¹ Justificando ese valor con la suma de los \$20.000.000 mencionados en la escritura de hipoteca como monto del préstamo hipotecario y los \$115.000.000 en el pagaré.



115 millones del pagaré y 20 más declarados en la escritura del gravamen, valor último que en ninguno de los dos procesos reclamaron, por alguna razón que no salió a relucir. Es decir, sus explicaciones no son justificativas para negar el pago y atribuirlo al capital de otras obligaciones que no se determinaron ni se probaron en sus montos.

4.2 En relación con el recibo del 26 de mayo de 2015 por \$40.000.000, el testigo, primo del demandante, dijo que “Yo a don Ángel María Piñeros le recibí un cheque... no llevé recibos, él me hizo firmar con mi letra. yo le hice un recibito... para un abono de la hipoteca de don Carlos Piñeros por 40 millones... con esos 40 millones abonaba... capital a la hipoteca” (min. 1:01:50 a 1:02:45) y ante la insistencia de la juez, para saber qué pagaban con esa suma, agregó: “115 millones del pagaré y 20 millones de la hipoteca... dieron 40 para descontarlos de los 135... quedaban 90 millones” (min. 1:03:05 a 1:04:10). Pero, como se sabe, el cheque 3104487 por \$40.000.000 no fue considerado como abono a capital en la forma que lo refirió el primo de Javier Ortiz, porque en la conciliación del Juzgado 36 debieron pagar los \$115.000.000. Sin embargo, los ejecutados no pudieron desvirtuar que el comprobante fuera emitido por Mario Camelo cuando recibió el cheque 3104487 fechado el 26 de mayo de 2015, por lo que corresponden a un único pago, como lo recalcó la abogada del actor en su alegación final¹², más aún cuando los dos documentos tienen la misma fecha y un mismo valor, pues el cheque 3104487 no es de fecha 16 de mayo, como lo dijeron al proponer la excepción.

Por tanto, los 4 cheques se pueden imputar al pago del capital como quiera que la parte ejecutante ha reconocido que admitía imputaciones al dinero mutuado cuando expresó que recibida los pagos como “eventuales abonos a capital”, pero sin tener en cuenta el recibo antes

¹² Audio en carpeta 06Folio 451CD Audiencia 26-08-2020



mencionado por las razones expuestas, con lo cual con estos títulos se cubrió la suma de \$80.000.000, quedando un saldo sin pagar de \$35.000.000.

4.3 Sobre el pago de los intereses de plazo cabe decir que la circunstancia de no haberse acreditado el pago total del capital no desvirtúa la afirmación, con carácter de confesión, que hizo el ejecutante en su interrogatorio cuando dijo: “el señor Ángel desde el mes de julio de 2015 no me cancela los intereses” (mto. 00:17:15). Luego, la indagación que debe hacerse concierne con el pago de los causados a partir del mes de julio de 2015, sin olvidar que cuando se pacta la tasa de plazo queda igualmente sujeta al tope de la usura, pero al cotejar la tasa certificada desde momento de la emisión del título hasta el 30 de abril de 2016 con la acordada en el pagaré del 2% mensual, se advierte que no infringió ese máximo, por lo que la liquidación puede hacerse con dicha tasa.

En esa hipótesis, liquidando intereses sobre el saldo del capital de \$35.000.000, a la tasa acordada del 2% durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2015 al 30 de abril de 2016, el resultado es el siguiente:

Titulo	Pagaré		
Saldo de Capital	\$ 35.000.000		
Tasa de interés	2,00%		
Periodo que causa intereses		días del periodo	Valor de los intereses
desde	hasta		
1-jul-15	30-abr-16	304	\$ 7.093.333

Para saber si se hizo algún pago de intereses la Sala solo se enfoca en los recibos o cheques cuya fecha sea posterior al 30 de junio de 2015 puesto que la controversia se circunscribe a los de plazo entre julio de 2015 y abril de 2016. De todos los documentos presentados, los concernientes al intervalo de tiempo que interesa son los siguientes:



- El recibo de fecha 12/06/2015 por la suma de \$ 3.600.000 en el que se expresa el “pago de intereses hipoteca mes mayo de 2015. Cheque 0538962 consignado en la cuenta de Javier O.”¹³
- El cheque 7319072 de fecha 4/07/2015 por valor de \$3.600.000 y el recibo correspondiente, de fecha 6/07/2015, que en el concepto dice: “Pago intereses hipoteca. Mes junio de 2015. Pago del 1 a 30 de junio 2015. Cheque \$3,600,000 Cheque 7319072”¹⁴.

Como en ellos se refiere el pago de intereses de mayo y junio de 2015, se pueden descartar por no corresponder al periodo que se está escrutando. Y no existen más documentos para atribuir, por su fecha, al pago de los intereses que el juez de primera instancia encontró insolutos.

En resumen, si del capital de \$115.000.000, quedó sin pagar la suma de \$35.000.000 y los intereses de plazo ya causados que tampoco se satisficieron alcanzan \$7.093.333, los deudores salen a deber \$42.093.333 a los que se sumarán, por supuesto, los intereses de mora a partir del 1 de mayo de 2016 y los que se sigan generando sobre el capital insoluto “hasta que se verifique su pago total”, como viene dispuesto en el mandamiento de pago.

5. Prospera, por ende, parcialmente la apelación en estudio, motivo por el cual se modificará la sentencia, para ajustar la ejecución a lo aquí resultante. La condena en costas por el recurso será parcial a cargo del ejecutante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹³ Pdf. CuadernoUno, fl.289

¹⁴ Pdf. CuadernoUno, fls.206 y 290.



RESULEVE:

MODIFICAR los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de 26 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia en el sentido de reconocer las excepciones de pago y cobro de lo no debido, parcialmente, y el numeral cuarto, para ordenar seguir la ejecución por la suma de \$42.093.333 pesos, discriminados como se indicó en las consideraciones, y los intereses de mora sobre el saldo de capital a partir del 1 mayo de 2016.

Igualmente, el numeral séptimo para condenar en costas de primera instancia a la parte ejecutada en un 20% por lo cual las agencias en derecho fijadas por el a quo se reducirán a este porcentaje.

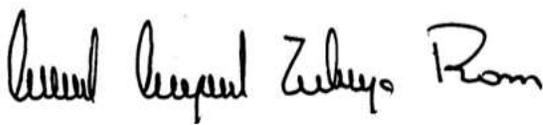
En lo demás se confirma.

Ante la prosperidad parcial del recurso se condena en costas la parte ejecutante en un 80% en segunda instancia.

Ejecutoriada esta decisión el expediente se devolverá al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

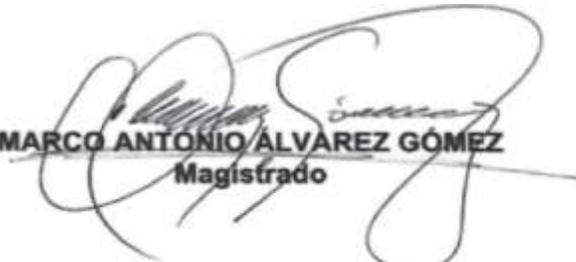

RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Con salvedad de voto



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. **11001-3199-003-2020-01897-01**
Asunto: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR - SFC
Demandante(s): MARTHA PATRICIA GARCÍA VALDERRAMA
Demandado(s): FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Recurso: Apelación Sentencia

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y acorde con el informe secretarial que antecede, advierte el Tribunal que, el recurrente remitió un escrito dirigido a esta Corporación, sustentando el recurso, por lo que, consecuentemente, se continuará con el trámite de la impugnación, pues dictada la providencia apelada en vigencia del Decreto 806 de 2020¹, esto es, el 26 de enero hogaño, con arreglo al cual el trámite de la alzada es esencialmente por escrito, salvo las eventualidades expresamente señaladas por dicho cuerpo normativo, es ostensible que dicha manera de sustentación cae dentro de los criterios expresamente señalados por el Decreto aludido, concluyendo así que resulta oportuna.

Conforme a lo anterior, se tendrá por sustentado el recurso y se ordenará a la Secretaría que dé traslado al no apelante, ante lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR SUSTENTADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida en primera instancia, dentro del asunto de la referencia.

¹ Decreto que empezó a regir a través de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020 y que en su art. 16 establece su vigencia durante 2 años.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría dar traslado de éste a la contraparte, conforme lo establece el artículo 14 del citado Decreto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales', written in a cursive style.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103004 2019 00778 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 16 de marzo de 2021, por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. **11001-3103-007-2018-00457-01**
Asunto: VERBAL
Demandante(s): CONSTRU ALV INGENIERIA SAS
Demandado(s): AGRUPACIÓN MAZANA 18 LOTE A URBANIZACIÓN
MULTICENTRO III BOCHICA IV P.H.
Recurso: Apelación Sentencia

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (Art. 118 del C. G. del P.; Art. 14 Dcto. 806 de 2020), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C. G. del P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, de la sustentación que oportunamente se allegue, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá habilitados conforme a la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésese las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103008201800283 01
Clase: VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Demandante: NELSY LIDIA CRUZ SUÁREZ
Demandados: DORA ESPERANZA CHAPARRO MARTÍNEZ Y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Con fundamento en el numeral 7° del artículo 321 del CGP, en concordancia con el inciso 4° del numeral 2° del artículo 102, *ib.*¹, resuelve el suscrito magistrado el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 12 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá (repartido al suscrito magistrado el 6 de los corrientes mes y año), mediante el cual declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y, en consecuencia, declaró la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

1. Para convenir en la forma en que lo hizo, la juzgadora de primer grado señaló que la cláusula 45 del “contrato de obra por precio global fijo sin fórmula de ajuste” que las partes celebraron el 20 de noviembre de 2017 y que es objeto del presente proceso, prevé que “toda controversia o diferencia relativa a ese contrato, se resolverá por un tribunal de arbitramento que se sujetará al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (...), por manera que “ha sido voluntad de las partes sustraer del espectro de competencia de la justicia estatal, la solución de las diferencias que surjan con ocasión del [negocio jurídico] objeto de este proceso, de lo que fuerza concluir que, probado el supuesto de hecho... [a que alude] el numeral 2° del artículo 100 [del] estatuto procesal civil, se torna imperioso para el despacho decretar la terminación del proceso de la referencia”.

2. Inconforme con esa decisión, la actora formuló recurso de apelación, con sustento, en síntesis, en que la excepción previa de marras

¹ Preceptos que consagran la segunda instancia del proveído que declare fundada la excepción previa de cláusula compromisoria, en armonía con la jurisprudencia (CSJ. STC1669-2019).

se adujo en forma tardía, pues no se presentó en el término de traslado de la demanda, cual lo prevé el artículo 100 del CGP.

CONSIDERACIONES

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que “cuando se trata de la segunda instancia, el juez *ad quem* deberá resolver si revoca o confirma lo censurado a la luz de ‘los reparos concretos formulados por el apelante’ (artículo 320 del Código General del Proceso), de suerte que indique las circunstancias por las cuales sus reparos deben salir avante o están llamados al fracaso” (CSJ. SC. STC1669 –2019).

Con miramiento en esa premisa, se anuncia la confirmación del proveído opugnado, por lo siguiente:

Al margen de la discusión quedó lo concerniente a la existencia, en el presente asunto, de una cláusula compromisoria que habilita a la jurisdicción arbitral a dirimir la controversia contractual que enfrenta a las partes, si se considera que el extremo recurrente centró sus reparos en cuestionar la temporaneidad de la excepción previa blandida por su oponente, la que, en todo caso, no luce tardía, si se repara en lo siguiente:

a) es punto pacífico que la demandada se notificó en forma personal del libelo el 22 de abril de 2019 (fl. 233, cdno. 1), por lo que el término para formular excepciones previas vencía, según lo prevé el artículo 369 del CGP en concordancia con el 100 *ib.*, el **21 de mayo siguiente**.

b) la excepción previa que nos ocupa se presentó junto con el escrito de réplica, el **14 de mayo de 2019** (fls. 233 – 246, *ib.*), en cuyo acápite denominado “manifestaciones previas a la presente contestación”, la pasiva advirtió que “el contrato de obra civil, que es objeto de la demanda, se debe llevar ante un Tribunal de Arbitramento, como quedó tipificado en... su página 42 de 57, ítem 45, cláusula compromisoria”; de suerte que, contrario a lo que manifestó la actora, la referida defensa formal se adujo tempestivamente, vale decir, dentro del plazo de traslado de la demanda.

c) ahora bien, comoquiera que la excepción de “cláusula compromisoria” no se formuló en escrito separado, en los términos del artículo 101 del CGP, la juzgadora de primer grado, en auto de 5 de septiembre de 2019, en aras de no sacrificar el derecho sustancial (art. 11, *ejusdem*), le concedió el lapso de tres (3) días a su proponente “para que las presente conforme lo señala el artículo [en mención], so pena de que las mismas se rechacen” (fl. 276, cdno. 1).

Dicha providencia alcanzó plena firmeza al no ser combatida por

ninguno de los extremos procesales.

d) dentro del plazo otorgado, vale decir, el 11 de septiembre de 2019, la parte demandada reiteró, por escrito separado, la falta de jurisdicción en el presente asunto, dada la existencia de una “cláusula compromisoria” inserta en el acuerdo de voluntades objeto de controversia (fls. 2 – 4, cdno. 3), la que fue acogida por dicha falladora (fls. 9 – 10, *ib.*).

Así las cosas, de lo expuesto se desprende, sin asomo de duda, la presentación oportuna de la excepción dilatoria recién aludida.

Ahora, que si la parte demandante no estaba de acuerdo con el auto de 5 de septiembre de 2019 que concedió un término a su contraparte para allegar en debida forma la defensa formal -que en todo caso fue traída a cuento oportunamente-, debió exteriorizar su oposición a través de recurso de reposición.

En verdad, cualquier irregularidad ajena a los específicos motivos de nulidad previstos por el legislador, debe ventilarse por la vía de los recursos que resultaren procedentes contra las determinaciones respectivas, puesto que si no se hace uso de esos mecanismos, ha de asumirse que las anomalías alegadas (si es que las hubo) quedaron saneadas, pues así lo dispone el parágrafo del artículo 133 del CGP, el cual, tras enumerar en forma taxativa los vicios capaces de comprometer la validez del trámite, señala que “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Luego, la inconformidad expuesta por el recurrente a través del presente medio de impugnación, luce tardía, pues su silencio terminó por convalidar el proceder que la juez *a quo* adoptó en el auto que ahora fustiga.

Al punto, la jurisprudencia ha indicado que “cerrada una etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso”, por ende, “si el derecho se ejerció anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre”².

Sea lo que fuere, en el presente asunto es indiscutible que aunque la excepción de “cláusula compromisoria” no se formuló en “escrito separado”, sí se adujo dentro del término de traslado de la demanda, sin

² CSJ, autos de septiembre 30 de 1993, exp. 4609 y mayo 31 de 1994, exp. 4989, entre otros.

que pueda obviarse que, de acuerdo con el artículo 11 del CGP, “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “... por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales” (sentencia T-268 de 2010).

Por último, se impone señalar que el rechazo de la nulidad que la pasiva soportó en los mismos hechos de su defensa de “cláusula compromisoria”, no le impedía presentar, en tiempo, excepciones previas como en efecto lo hizo; nótese que la petición de invalidez se propuso el 29 de abril de 2019 (fls. 1 – 2, cdno. 2); esto es, mucho antes de la formulación de la excepción previa (14 de mayo de 2019; fls. 233 – 246, cdno. 1), la que, ello es medular, se presentó dentro del término de traslado de la demanda, cuyo vencimiento tenía lugar el 21 de mayo de esa misma anualidad.

Baste lo dicho para confirmar el proveído impugnado; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 12 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas (num. art. 365.8, CGP).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d553a2c0f62486cbc394c437798f097cd4458a29cae5f2609487f7c16099cd8

Documento generado en 10/05/2021 11:53:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. **11001-3103-008-2018-00355-01**
Asunto: VERBAL – REINVIDICATORIO
Demandante(s): ALDEMAR ANGULO ANGULO
Demandado(s): LINDA KATHERINE MELO BERNAL y OTRO
Recurso: Apelación Sentencia

Decide el Despacho sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto de la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2020, por el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal de la referencia.

Examinado el expediente digitalizado, tenemos que la Juez *a quo* en la aludida sentencia proferida en audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., resolvió entre otros, declarar no probadas las excepciones formuladas por la pasiva, accede a la pretensión principal invocada por el demandante y consecuente a ello, condenó a los demandados a entregar y restituir el 20.7094% del inmueble objeto de la acción y cuyo porcentaje se encuentra en cabeza del actor.

Contra la referida sentencia, el gestor judicial la parte demandada interpuso en la misma audiencia recurso de apelación, que le fue concedido, en el efecto *suspensivo*, a propósito de lo cual se encuentra el expediente en esta instancia.

Así pues, tenemos que es el artículo 323 del C. G. del P., el que establece el efecto en que puede concederse la apelación de una sentencia, que conocido se tiene, por regla general es debe ser concedida en el efecto devolutivo; sin embargo, existen cuatro eventos en que la apelación de aquel tipo de providencia será concedida en el efecto *suspensivo*, a saber, cuándo: (i) versa sobre el estado civil de las personas (ii) ambas partes la impugnan (iii) niega todas las pretensiones y, (iv) es meramente declarativa.

En el sub examine, conforme a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, fue concedido el recurso vertical por el *a quo* en el efecto *suspensivo*, sin que aquella se ajuste a alguno de los cuatro (4) presupuestos legales que fueron referidos anteriormente, dado que en su lugar, debió concederse en el efecto

devolutivo atendiendo a la naturaleza de la pretensión que se persigue en esta clase de proceso, no siendo otra que condenatoria, por cuanto su finalidad va encaminada a que el poseedor del inmueble en litigio sea condenado a restituirlo al demandante.

Por lo expuesto se procederá a voces de lo normado en el artículo 325 del C. G. del P.¹, a corregir el efecto en que fue concedida la apelación, con apoyo además, en lo enseñado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado que la naturaleza jurídica de la acción reivindicatoria y por ende su pretensión no puede confundirse con una acción petitoria o simplemente declarativa, ya que persiguen finalidades diferentes, así, cuando se trata de una acción como la ejercida -reivindicatoria o llamada acción de dominio (art. 946 del C.C.²), su pretensión es netamente de condena³.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el referido recurso de apelación, en el sentido de que la alzada se tramitará en el efecto DEVOLUTIVO y no en el suspensivo, conforme a lo expuesto en precedencia.

Segundo: INFORMAR al Juzgado 8° Civil del Circuito de la ciudad, la corrección del efecto en el que fue concedido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida por ese despacho en el asunto referenciado.

Tercero: ADMITIR, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente a la sentencia de 1 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Reivindicatorio formulado por Aldemar Angulo Angulo contra Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado.

NOTIFÍQUESE,



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

¹ Que en su inciso final reza: "Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso."

² "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"

³ En sentencia de febrero 27 de 1995, M. P. Dr. Rafael Romero Sierra.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ordinario
Demandante	BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros S. A.
Demandado	BP Exploration Company - Colombia- Limited Baker Hughes de Colombia Bj Services Company S. A.
Radicado	11 001 31 03 010 2003 00085 02
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Procedente	Juzgado Civil del Circuito de Cárquez Cundinamarca (remitido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, Acuerdo PCSJA 19-11277 del 17 de mayo de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura).
Fecha	13 de diciembre de 2019
Decisión	Confirma
Apelante	Demandante

Proyecto discutido en salas del 15 de abril y 6 de mayo de 2021

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros S. A. presentó demanda en contra de BP Exploration Company - Colombia- Limited, Baker Hughes de Colombia y Bj Services Company S. A. a fin de que se declare que las últimas son solidariamente responsables de los daños ocasionados a Production Testing Services Colombia Ltda P. T. S.

En consecuencia, se ordene a las demandadas pagar \$377.386.948 con actualización monetaria desde el 15 de julio de 2002, hasta el momento en que se efectúe el pago y en favor de la demandante en calidad de subrogataria legal de los derechos de la asegurada Production Testing Services Colombia Ltda P. T. S.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. BP Exploration Company - Colombia- Limited tiene suscrito con Ecopetrol contrato de asociación para la exploración y explotación de hidrocarburos en “*Santiago de Atalayas, Tauramena, Río Chitamina, Recetor y Piedemonte*”.

Para la ejecución de ese negocio jurídico la primera sociedad enunciada, suscribió contrato global maestro de servicios para el “*abastecimiento de servicios Weo, Frac & estimación slickline*” con Baker Hughes de Colombia.

Esta última, en calidad de mandataria sin representación de esa sociedad, celebró contrato de cooperación interna y mandato con *i) Production Testing Services Colombia Ltda P. T. S. y ii) Bj Services Company S. A.*, en el que la primera actuaba como líder del contrato global maestro mencionado.

2.2. BP Exploration Company - Colombia- Limited es el operador del “*pozo B4 Cupiagua*” ubicado en el departamento del Casanare, razón por la que tiene calidad de guardiana de esa actividad peligrosa, ejerce de manera exclusiva la dirección y control de exploración y explotación de hidrocarburos por medio dos ingenieros de petróleos en calidad de “*Company Man*” quienes son sus empleados y responsables del área.

El 14 de noviembre del 2.000 a las 23:50 p.m. mientras Bj Services Company S. A. ejercía las funciones encomendadas se incendió el referido pozo en el territorio materia del contrato de asociación para la exploración y explotación de hidrocarburos.

Production Testing Services Colombia Ltda P. T. S. no se encontraba operando en ese momento, algunos de sus empleados estaban preparando el equipo para la operación siguiente.

2.3. Como consecuencia de ese incendio se vieron afectados “*una unidad wire line*” y “*un camión grúa*” de placas T6178 y T6176, respectivamente, junto con “*el taller de la wire line*” de propiedad de Production Testing Services Colombia Ltda P. T. S.

Esta sociedad tenía contratado con la demandante la póliza de maquinaria y equipos No. 0110206, y para atender ese siniestro la primera designó la firma de ajustadores McLarens Tplis Colombia Ltda. Para que colaborara a la asegurada con la demostración de la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

Production Testing Services Colombia Ltda P. T. S. presentó reclamación y solicitud de indemnización por valor US 150.959,61 equivalentes a la fecha del pago a \$377.386.948.

3. Posición de la parte pasiva

Las demandadas se opusieron a las pretensiones. Formularon las siguientes excepciones:

3.1. Baker Hughes de Colombia¹

i) “Falta de legitimación por pasiva”; ii) “Inexistencia de responsabilidad de Baker Hughes de Colombia en el siniestro”; iii) “Ausencia de causalidad”; y iv) “Existencia de cláusula de indemnidad”.

3.2. B. P. Exploration Company - Colombia- Limited²

i) “Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva”; y ii) “Excepción de contrato - estipulaciones a favor de BP- no cumplido.

¹ Fls. 246 C2

² Fls. 246 C2

3.3. Bj Services Company S. A.³

i) “Total ausencia de responsabilidad de la sociedad demandada B. J. Services Company S. A.”; ii) “Ocurrencia del siniestro (...) por circunstancias de fuerza mayor o caso”; y iii) “inaplicabilidad de la ley sustancial invocada por la sociedad demandante”.

4. La Sentencia de primera instancia

El Juzgado Civil del Circuito de Cádiz Cundinamarca⁴ declaró no probada la objeción formulada por la demandante al dictamen pericial rendido por Dora Beatriz Miño Prieto.

Decretó la falta de legitimación en la causa por activa del BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros S. A. para adelantar este proceso, pero únicamente en relación con dos de los tres demandados, esto es, frente a BP Exploration Company - Colombia- Limited y Baker Hughes de Colombia.

Para ese efecto sostuvo que se acreditó el contrato de seguro celebrado entre la aseguradora demandante y Production Testing Services Colombia Ltda P. T. S., vigente para el momento de la ocurrencia del daño -Póliza MYE 0110206-.

Igualmente sucede con la ocurrencia del siniestro, los demandados aceptaron que el 14 de noviembre de 2.000, ocurrió explosión que causó daños a la maquinaria de la sociedad asegurada, cuyo representante legal aceptó el pago y su monto.

No obstante, como a Production Testing Services Colombia Ltda P. T. S. la liga un contrato con las demandadas surge una responsabilidad civil contractual que debe tenerse en cuenta porque el subrogatario está sometido a soportar las excepciones que puedan proponerse al asegurado.

³ Fls. 7 C4

⁴ Remitido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con el Acuerdo PCSJA 19-11277 del 17 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura.

Según certificado emitido por Ecopetrol el pozo Copiagua B4 se encuentra ubicado en al área de explotación del contrato de Santiago de Atalayas operado por BP Exploration Company - Colombia- Limited.

De conformidad con el contrato de cooperación interna y mandato suscrito entre Baker Hughes de Colombia y Production Testing Services Colombia Ltda P. T. S., la primera invitó a la segunda a participar en la ejecución del contrato que le fue adjudicado por BP Exploration Company - Colombia- Limited en el proceso de licitación No. IRQ 9903 para el abastecimiento de “*servicios WEO, Frac y estimulación y Slikline*”.

Teniendo en cuenta que mediante ese contrato Baker Hughes de Colombia, suscribió cláusula de indemnidad con Production Testing Services Colombia Ltda P. T. S. que también cobijaba a BP Exploration Company - Colombia- Limited – operador-, la demandante no está legitimada para solicitar a esas dos sociedades indemnización de perjuicios sufridos por la segunda en calidad de asegurada.

Por otro lado, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda contra el tercer demandado de quien sí encontró legitimación, es decir, BJ Services Company S. A. y condenó en costas a la parte actora.

Precisó inicialmente que Bj Services Company S. A. no está cubierta por la misma cláusula de indemnidad.

Se exoneró de responsabilidad porque no se pudo establecer la causa del incendio del pozo petrolero, ya que su obligación solo era inyectar mezcla no inflamable “*salmuera*”.

Mclarens quien presentó uno de los dictámenes que obran el expediente, es asesor externo de la demandante y puede tener interés en el proceso, fue quien en informe confidencial sugirió a la aseguradora algunas posibles causas al hecho irresistible.

Su conclusión no es contundente presenta varias posibilidades, como lo indicó la perito ingeniera de petróleos no pudieron ser corroboradas, se destruyó la evidencia física en el siniestro.

Se base en declaración rendidas en un momento de emergencia donde varias personas resultaron heridas y una falleció, lo primordial es ponerse a salvo, ayudar a los compañeros, un detalle que no resulte relevante puede ser olvidado al momento de rendir declaración, sobre todo si ha pasado algún tiempo.

No hay medio probatorio que demuestre que la explosión se haya debido a una válvula o trinquete en mal estado, máxime cuando el Company Man que estaba a cargo de la operación dijo que revisó previamente la presión con resultados positivos, oportunidad en la que hubieran podido ser divisados y cambiados.

En ninguna de las intervenciones de esa firma se dice que especialidad tiene quien intervino, en algunas ocasiones se dice que es ingeniero, mientras que la perito es ingeniera de petróleos y en sus conceptos se advierte que tiene conocimientos sobre el tema.

Del testimonio de Guido Moreno no se advierte el error grave achacado al dictamen rendido por aquella, razón por la que no prospera.

No fue posible establecer la causa de la explosión o si fue un error humano o uso de materiales de mala calidad por Bj Services Company S. A.

5. Recurso de apelación.

La demandante interpuso recurso de apelación. Los argumentos sustentados en segunda instancia son los siguientes:

5.1. Es equívoca la falta de legitimación en la causa por efecto de la estipulación contractual contenida en el contrato de cooperación interna y mandato suscrito entre Baker Hughes de Colombia y Production Testing Services Colombia Ltda P. T. S. en el que se pactó una cláusula de indemnidad.

Es erróneo sostener que la demandante se encuentra sometida a las excepciones que pudieran plantearse a la asegurada en la póliza de maquinaria de equipo No. 0110206, esa cláusula no le es oponible porque no es parte del contrato y cuando asumió el riesgo no conocía los contratos celebrados para el desarrollo del objeto social.

Los efectos de la cláusula de indemnidad a la que hicieron alusión Baker Hughes de Colombia, y BP Exploration Company - Colombia- Limited – operador-, no son extensibles a la demandante.

La vinculación de la actora con Production Testing Services Colombia Ltda P. T. S., dimana de un contrato de seguro de maquinaria del que se deriva el derecho a la subrogación que no puede ser conculcado por una cláusula contractual.

La demandante tiene interés propio para promover la acción contra las demandadas como responsables de los daños causados a la maquinaria de la asegurada como consecuencia de las labores de explotación de hidrocarburos.

5.2. No se realizó un análisis profundo de la responsabilidad contra Bj Services Company S. A. quien se encontraba operando el pozo al momento del siniestro.

Tratándose de actividades peligrosas debió ser declarado responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la asegurada.

No se aplicó el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas con “*culpa probada*”, se demostró el daño, nexo de causalidad y no se acreditó eximente de responsabilidad.

Se demostró la guarda, dirección, control, custodia y ejecución ejercida por todas las demandadas en la exploración del pozo.

Los daños ocasionados a la asegurada por incendio recaen en BP Exploration Company - Colombia- Limited –, en calidad de guardián del comportamiento o

conducta de la actividad peligrosa desarrollada solidariamente por sus ejecutoras demandadas.

Los correctivos aplicados después de la explosión demuestran que el evento era previsible, las investigaciones efectuadas por las compañías no fueron conocidas, fueron omitidas deliberadamente como lo reconocen sus representantes legales.

Se demostró que por razón de esa actividad se causaron daños a los equipos de propiedad de la sociedad asegurada cuya descripción, naturaleza, características, cantidad y costos fueron establecidos en el dictamen pericial efectuado por Mc Larens Toplis Colombia Ltda.

Se desconoció que el dictamen rendido por dicha sociedad determinó que la causa próxima del daño fue derivada de la *“salida o escape de gas a una presión que alcanzaría a generar una nube de gas. De acuerdo con nuestro análisis, esto se presentaría porque al tratar de salir el gas del pozo y encontrar un equipo defectuoso mal instalado, este saldría por esta parte a la atmosfera generando la nube de gas expresado en las versiones. Ya estando el gas en la superficie encuentra condiciones apropiada para la existencia del fuego”*.

5.3. El dictamen de Mclarens Toplis Colombia Ltda. señala las razones por las cuales la explosión no corresponde a una fuerza mayor y era imputable a BP Exploration Company - Colombia- Limited y Bj Services Company S. A.

5.4. La objeción por error grave formulada al dictamen rendido por Dora Beatriz Niño Prieto. Se alega que no pudo haber ser ocasionado por fuerza mayor o caso fortuito y tampoco como *“blow out”*.

5.5. No se configuró la fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad de los demandados. Se demostró la relación de causalidad entre la actividad peligrosa desplegada por las demandadas a quienes incumbe demostrar fuerza mayor o caso fortuito. La declaración de Guido Fabrizio Moreno Zorrilla demuestra que no se configuró ese eximente de responsabilidad.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del CGP.

2. Se confirmará la sentencia impugnada. Los puntos de impugnación no abren paso a declarar la responsabilidad demandada. Los argumentos que respaldan esta tesis se analizan a continuación.

3. La demandante censura que es equívoca la conclusión de falta de legitimación en la causa por activa frente a dos de los demandados⁵ por efecto de la cláusula de indemnidad contenida en el contrato de cooperación interna y mandato suscrito entre Baker Hughes de Colombia y Production Testing Services Colombia Ltda P. T. S.

Puntualmente alega que es erróneo sostener que la demandante se encuentra sometida a las excepciones que pudiera plantearse a la asegurada, la cláusula de indemnidad no le es oponible porque no hizo parte de ese contrato y cuando asumió el riesgo no conocía el mismo.

3.1. El artículo 1096 del Código de Comercio prevé que el asegurador que pague una indemnización se “subrogará”, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. *“Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado”*.

La Corte Suprema de Justicia explicó: *“una vez que la compañía de seguros realiza el pago de la indemnización, ipso iure sustituye al asegurado en el crédito que tenía contra el responsable de su pérdida patrimonial, en las mismas condiciones que ostentó en su posición como perjudicado directo”*⁶.

⁵ BP Exploration Company - Colombia- Limited y Baker Hughes de Colombia.

⁶ CSJ. SC1043-2021. Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 11001-31-03-015-2013-00056-01.

Con respecto a ese derecho, la Alta Corporación enseñó: El derecho así adquirido, (...), «no sufre ninguna mella o alteración por migrar del asegurado a la entidad aseguradora (principio de identidad). Muy por el contrario, ese derecho permanece indeleble, al punto que los responsables del siniestro, como lo impera el artículo 1096 del Código de Comercio –en muestra de diciente acatamiento de la prenotada etiología y naturaleza-, podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado, es decir, no una defensa precaria o limitada por el hecho de ser su demandante el asegurador, sino una que tenga el talante que reclama el derecho litigado, sin miramiento a la persona que se presenta como su titular» (CSJ SC 18 may. 2005, rad. 0832-01)⁷.

Se tiene entonces que “[l]a identidad predicable del derecho subrogado -que es únicamente aquel que el asegurado podía ejercer contra quien dio lugar al hecho amparado en la póliza-, se hace extensiva a la acción a través de la cual se ejercitará, es decir, el instrumento judicial cuya titularidad se radica en el asegurador por efecto de la subrogación, es el mismo que tenía a su alcance el asegurado”⁸.

De esa manera “[l]as acciones judiciales que por razón del pago realizado por el asegurador se le transfieren, amén de ser aquellas que tutelan el derecho que pretende ejercerse, **están sujetas a las mismas limitaciones que para ellas tenía el asegurado**”⁹ (negrilla fuera de texto).

3.2. Teniendo en cuenta que no es materia de discusión en esta instancia la conclusión relativa a que el contrato suscrito entre Baker Hughes de Colombia y Production Testing Services Colombia Ltda P. T. S. contiene una cláusula de indemnidad que cobija a BP Exploration Company - Colombia- Limited, no hay lugar a examinar ese negocio con miras corroborar esa situación.

Lo anterior, por virtud del principio denominado **“tantum devolutum quantum appellatum”**, consagrado en artículo 320 del Código General del Proceso que dispone: “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (negrilla fuera de texto).

⁷ CSJ. SC1043-2021. Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 11001-31-03-015-2013-00056-01.

⁸ CSJ. SC1043-2021. Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 11001-31-03-015-2013-00056-01.

⁹ CSJ. SC1043-2021. Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 11001-31-03-015-2013-00056-01.

Se tiene entonces que la inconformidad de la parte actora se reduce a que la estipulación -cláusula de indemnidad- que sirvió de base para la absolución de Baker Hughes de Colombia y BP Exploration Company - Colombia- Limited, no es oponible a la primera porque no estaba supeditada a las excepciones que podían plantearse a su asegurada -Production Testing Services Colombia Ltda P. T. S.-

Ese argumento a todas luces se cae por su peso, es el mismo artículo 1096 del Código de Comercio el que consagra que las personas responsables del siniestro “*podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado*”, entender algo distinto es pasar por alto el principio de identidad del derecho subrogado por virtud del cual migra del asegurado a la entidad aseguradora sin sufrir alteración alguna.

3.3. Por la misma razón está condenado al fracaso el punto relativo a que la demandante no conocía el contrato mediante el cual se pactó la cláusula que frustró sus pretensiones. Una vez la compañía de seguros realizó el pago de la indemnización que reclama, lo único que sucedió es que sustituyó al asegurado en el crédito que tenía contra los demandados para reclamar su pérdida patrimonial, en las mismas condiciones que este ostentó como perjudicado directo.

La sola negativa de la aseguradora con respecto a que desconocía los contratos de la asegurada y que tuvieron efectos respecto de los bienes que fueron objeto de daño y posterior indemnización, es insuficiente para contrariar de forma abierta la citada regla que sin excepción alguna abre la puerta a que los demandados puedan oponer las mismas defensas que podrían hacer valer frente al damnificado.

Así las cosas, como es pacífica la conclusión del juez de primer grado relativa a que el citado contrato contenía una cláusula de indemnidad que impedía a la asegurada -Production Testing Services Colombia Ltda P. T. S.-, reclamar indemnización de perjuicios contra Baker Hughes de Colombia y BP Exploration Company - Colombia- Limited, la cual es oponible a la actora por virtud de su subrogación en la acción de la primera, se impone despachar desfavorablemente el cargo, es decir, convalidar la decisión de primera instancia de declarar la falta de legitimación en la causa por activa frente a las demandadas BP Exploration Company - Colombia- Limited y Baker Hughes de Colombia.

Lo anterior, conlleva a que los argumentos subsiguientes, analicen la responsabilidad civil en relación con el único demandado frente al cual sí se configura la legitimación del demandante, esto es, frente a Bj Services Compañía S.A., pero únicamente confrontada con los puntos de reparo debidamente sustentados.

4. Censuró la actora que no se efectuó un análisis profundo de la responsabilidad de Bj Services Company S. A. quien se encontraba operando el pozo al momento del siniestro, actividad peligrosa por la que debió ser declarada responsable.

4.1. En relación con las actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia ha explicado “*aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños*”¹⁰, o la que “*debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que —de ordinario— despliega una persona respecto de otra*”¹¹.

Dentro de las actividades que jurisprudencialmente se han catalogado como peligrosas, se pueden enlistar, entre otras: la conducción de vehículos, operación de locomotoras, conducción de energía, manipulación de máquinas industriales, construcción de edificios, operación aérea, operación de elevadores de carga, conducción de ganado frente a los peatones, fumigaciones aéreas, utilización de explosivos, manipulación gases residuales de las fábricas, emitir desechos provenientes de chimeneas de instalaciones industriales y manipulación de embalses¹².

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Sala de Casación Civil. M. P. Carlos Esteban Jaramillo Scholss. Sentencia del 4 de junio de 1992. Referencia: número 3382. Gaceta Judicial CCXVI. No. 2455, p. 504.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Sala de Casación Civil. M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Sentencia del 23 de octubre de 2001. Referencia: Expediente No. 6315.

¹² En tal sentido, pueden citarse las siguientes sentencias: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Sala de Casación Civil. M. P. Luzardo Fortoul. Sentencia del 12 de diciembre de 1929. G. J. T. XXXVII, pp. 358-360; M. P. José Joaquín Hernández. Sentencia del 2 de febrero de 1932. G. J. T. XXXIX, pp. 457-460; M. P. Ricardo Hinestrosa Daza. Sentencia del 14 de marzo de 1938. G. J. T. XLVI, pp. 211-217; M. P. Fulgencio Lequerica Vélez. Sentencia del 14 de marzo de 1938. G. J. T. XLVI, pp. 515-522; Sentencia del 18 de noviembre de 1940. G. J. L, pp. 437-443; M. P. Arturo Tapias Pilonieta. Sentencia del 15 de mayo de 1946. G. J. L, pp. 437-443; M. P. Ignacio Gómez Posse. Sentencia del 14 de febrero de 1955. G. J. LXXIX, pp. 479-484; M. P. César Gómez Estrada. Sentencia del 17 de julio de 1970. G. J. CXXXV, pp. 54-59; M. P. Ernesto Gamboa Álvarez. Sentencia del 18 de mayo de 1972. G. J. CXLII, pp. 183-191; M. P. Germán Giraldo Zuluaga. Sentencia del 9 de febrero de 1976. G. J. CLII, pp. 26-31; M. P. Humberto Murcia Ballén. Sentencia del 17 de julio de 1985. G. J. CLXXX, pp. 152-159; M. P. José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia del 25 de octubre de 1999. Referencia: Expediente No. 5012; M. P. José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia del 3 de marzo de 2004. Referencia: Expediente No. C-7623.

El régimen aplicable a la responsabilidad por actividades peligrosas según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es el de culpa presunta en el que *“el ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero (...)”*¹³.

La misma Corporación indicó que para catalogar una actividad como peligrosa *“debe hacerse en cada caso concreto, teniendo en cuenta la naturaleza propia de los elementos utilizados, las circunstancias en que la actividad se realiza y el comportamiento de quien la ejecuta o se beneficia, en relación con las precauciones adoptadas para evitar que las cosas potencialmente peligrosas puedan causar daños a terceros”*¹⁴.

4.2. En el presente asunto no hay duda que la actividad que desarrollaba Bj Services Company S. A. puede ser catalogada como peligrosa, su finalidad era contribuir al provecho de la exploración y explotación de hidrocarburos, por eso cualquier tercero podía beneficiarse del régimen de responsabilidad que se reclama en que sin lugar a discusiones se presume la culpa de su ejecutor.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la aseguradora demandante se encuentra ejerciendo la acción de responsabilidad de titularidad de Production Testing Services Colombia Ltda P. T. S. quien a su vez contribuía en el desarrollo de la misma actividad, no se trata de un tercero y por eso su anhelo de beneficiarse de la presunción de culpa se encuentra condenado al fracaso.

Es que el daño reclamado es resultado de la concurrencia de la ejecución de actividades peligrosas, ambas sociedades intervenían de una u otra manera para la explotación de hidrocarburos en el pozo B4 Cupiagua ubicado en el departamento del Casanare y por eso para solucionar el litigio debe recurrirse a la teoría de la *“intervención causal”*¹⁵.

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M. P. Ruth Marina Díaz Rueda. Sentencia del 26 de agosto de 2010. Ref.: Exp. N° 4700131030032005-00611-01.

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Sala de Casación Civil. M. P. José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia del 3 de marzo de 2004. Referencia: Expediente No. C-7623.

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sentencia del 20 de septiembre de 2019. SC3862-2019. Radicación: 73001-31-03-001-2014-00034-01. Si bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la *“neutralización de presunciones”*, *“presunciones recíprocas”*, *“asunción del daño por cada cual”* y *“relatividad de la peligrosidad”*. Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la *“intervención causal”*, doctrina hoy predominante. Al respecto,

De ese modo, si el daño es producto de la concurrencia de actividades peligrosas debe analizarse la conducta del lesionado y del actor, la secuencia causal en la generación del daño teniendo en cuenta aspectos tales como la forma como se generó, el cómo, cuándo, dónde y si se incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad.

4.3. Examinado el expediente con miras a establecer con precisión las actividades desarrolladas en el citado pozo por la demandada Bj Services Company S. A. y la entonces asegurada Production Testing Services Colombia Ltda P. T. S., el resultado es desafortunado para las aspiraciones de la parte actora como pasa a analizarse.

Según el contrato de cooperación interna y mandato suscrito por esas sociedades con Baker Hughes de Colombia, esta invitó a las primeras para ejecutar el contrato que le había sido adjudicado por BP Exploration Company - Colombia-Limited cuyo objeto era “*el abastecimiento de servicios WEO, Frac & Estimulación y Slickline*” (fls. 9 y 71 C2), actividades que debían llevar a cabo de forma profesional (fls. 15, C2).

No obstante, en este juicio no obra prueba clara, precisa y detallada que permita establecer de qué manera se adelantaban en el tiempo las actividades encomendadas a cada una y de forma “*profesional*”, tamiz para determinar si alguna conducta de las implicadas fue determinante en la incrementación del riesgo que implicaba el desarrollo de sus funciones.

señaló: “(...) *La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. “Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta). Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)¹⁵.*

Pasar inadvertido ese ejercicio es tanto como entender que la actividad para la que fueron contratadas esas sociedades era peligrosa para la una, pero para la otra no, es concebir que la realización del riesgo a la que las dos se expusieron por virtud de un negocio jurídico es atribuible a la demandada sin que obre prueba que permita avizorar que esta incrementó el mismo.

Nótese, si bien obran incorporados anexos que al parecer describen en qué consistía las actividades de “*Estimulación*” y “*Slickline*”, estos están en idioma distinto del castellano sin su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, obstáculo insalvable para que puedan apreciarse como prueba (Art. 251 C.G.P. fls. 74 y 142 C4).

4.4. En la demanda se invocó como medio de prueba: *i)* documental el “*informe final que la firma ajustadora Mclarens Toplis le rindió a BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros S. A., de fecha 28 de junio de 2002*” (Cfr. página 11 de la demanda, fls. 361 C1); y *ii)* dictamen pericial (Cfr. página 19 de la demanda, fls. 369 C1), compuesto por ese documento y el “*informe confidencial que la firma ajustadora Mclarens Toplis Colombia Ltda. Le rindió a BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros S. A., de fecha 9 de enero del 2003*” (Cfr. página 369 de la demanda pág. 369 C1).

Los anteriores medios de convicción se aprecian en el expediente a folios 95 -114 del C1, el primero suscrito por “*Charlie Brooman White gerente general*” y “*Ing. Jorge Reyes Sterling director de ingeniería*” (fls. 110 C1) y el segundo por este último (fls.114 C1), fueron tenidos en cuenta como dictamen pericial en el decreto de pruebas (Cfr. fls. 34 C5) y se ordenó aclaración (fls. 81 C5) que también se encuentra incorporada suscrita por una tercera persona de nombre “*Juan Carlos Lancheros*” fls. 331 C6).

Sin embargo, a pesar de que con esas pruebas se apuntó a demostrar la incidencia causal de las demandadas en la causación del daño reclamado, se olvidó un punto importante que pone en tela de juicio su contenido. Por ninguna parte aparece que alguna de esas tres personas fuera experta en exploración y explotación de hidrocarburos, menos en servicios de “*WEO, Frac & Estimulación y Slickline*”, actividades generales para las que fueron contratadas las sociedades enfrentadas.

Esa situación pone de manifiesto que si bien es cierto no se discute que esa sociedad correspondiera a un ajustador de seguros cuyas funciones entre otras, giran en torno a avaluar siniestros, precisar la causa de estos, determinar si los reclamos están amparados por las respectivas pólizas de seguros y calcular la indemnización, también lo es que se requería determinar si las demandadas incrementaron el riesgo de la citada actividad peligrosa pero bajo el tamiz de un profesional en la materia cosa que no ocurrió.

Memórese, la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y “*requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos*” (art. 226 del C. G. P), y si no está acreditado que quienes rindieron dicho concepto son expertos en las actividades profesionales que estaban desempeñando las partes, de tajo se cierra la puerta a tenerlo como respaldo de una conducta reprochable.

Una de las razones por las que el juez de primera instancia desechó ese dictamen es precisamente porque “*en ninguna de las intervenciones, se indica que especialidad tiene el profesional que la suscribe, solo en algunos indica que es ingeniero*”, sin que la parte interesada hubiese formulado reparo sobre el tema, imponiendo a esta instancia estarse a esa conclusión (fls. 166 C1).

4.5. Pasando inadvertido lo anterior, esa experticia allá de acreditar que para el momento del accidente estaba presente Bj Services Company S. A. y replicar en gran parte lo dicho por personal de la entonces asegurada Production Testing Services Colombia Ltda P. T. S. no tiene un soporte fehaciente de **una conducta concreta** de la primera distinta a la que otro profesional en la materia hubiese desplegado.

Véase, en esa oportunidad se dijo: “*la causa del incendio como tal **parece** ser el blow out del pozo de gas, sin embargo, la causa de este **podrían** ser un error de operación o un defecto de alguna pieza, **probablemente** imputable a Bp o alguno de sus contratistas, quienes al momento del incendio estaban a cargo del pozo, por tanto, toda vez que el asegurado no estaba realizando trabajos en el pozo en ese momento, no serían imputables a él*” (fls. 104 C1).

Prácticamente lo que dice es que como Production Testing Services Colombia Ltda P. T. S., no estaba en el pozo al momento del daño esa es una razón

suficiente para que fuera imputable a otro, como si nunca hubiese ingresado a ese sitio a desarrollar actividades para las que fue contratada y obviando que las mismas no podían dar lugar a la realización del riesgo, cosa de la que por cierto tampoco hay prueba.

Mas relevante es que no se establece a juicio del experto cuál fue la causa concreta del daño. Se dice que *“parece”* ser que se reventó el pozo de gas, situación que *“podría”* sobrevenir a un error de operación o defecto de alguna pieza, sin explicar técnicamente la base de su apreciación.

No puede entenderse tampoco que el daño solo podría ocurrir por error humano o por defecto de alguna pieza, como si no se tratara de una actividad peligrosa que una de sus características es precisamente que aun con diligencia y cuidado puede tornarse incontrolable para sus ejecutores.

Obsérvese, esa experticia describe procedimientos y equipos tales como pescar válvula de seguridad, fugas en el control line, equipo de well testing del asegurado, matar el pozo, recuperar la sarta, drenar lubricador, desarme del equipo de slick line, recuperación de fluidos, cierre de válvulas y sistema presionado a 800 psi, pero no contiene un concepto profesional o técnico que permita calificar esas actividades.

4.6. Igualmente ocurre con el denominado *“informe privado confidencial”* del 9 de enero de 2003 suscrito por *“Jorge Reyes Sterling”* de quien no se tiene rastro de su profesión u oficio de cara al tema que nos ocupa, situación que resta de toda credibilidad a sus conceptos.

Con todo, dice que se cimentó en *“información adicional suministrada por BP el 12-12-02 y por BJ el 30.12.02”*, en el que en particular relata; *“durante la ejecución de las labores de retiro de la válvula de seguridad del pozo para mantenimiento de esta y así mismo de limpieza y estimulación del pozo, se efectuaron labores fuera de la norma al 100%, adicionalmente no todas las situaciones se registran y no todo era adecuadamente registrado”* (fls. 112 C1).

Para ese efecto, sostiene que con base en esa información se pudo establecer que en el sitio se encontraban por parte de BP dos *“PE - Petroleum Eng”* también

referidos como “*Company Man*”, siendo ellos el ingeniero Guido Moreno que supervisaba la operación de campo y el ingeniero Jerry Trythall la operación de “BJ” en la camioneta de control (fls. 112 C1).

Manifiesta que según el informe diario del “PE” del 13 de noviembre de 2000, se registró en relación con el pozo CUP-B que se presentó problemas en *“acople entre x treee y la válvula autoclave y que está penetrando gas por la línea de control, la cual está presurizada a 7.000 PSI”*, al día siguiente se registraron pruebas de presión a 6.000 psi, *“se mata el pozo”* para solucionar y el reporte del tercer día registró el *“cambio de la válvula del problema”* (fls. 112 C1).

No obstante, narra que *“el reporte del PE no registra el cambio de un flanche por otro roscado en la cabeza del pozo, labor que se realizó exitosamente y por solicitud del PE (en esto coinciden la versión de todos los operarios de PTS). Del análisis de las normas de BJ es claro que para sitios donde la presión supere los 5,000 psi, no se deben usar flanches roscados”*.

Como puede verse, al parecer la conducta reprochable consiste en que se usaron *“flanches de rosca”*, cuando tenían presiones mayores de 6.000 psi”. Sin embargo, esa conclusión no está cimentada en el mismo reporte, sino en presuntas versiones de operarios de Production Testing Services Colombia Ltda P. T. S., de lo cuales no hay rastro en el dictamen, situación que resta de credibilidad a esa manifestación.

Igualmente ocurre con la *“fuga encontrada en la válvula de 2” de BJ ubicada en el flw tee bajo el BOP, durante la prueba hidrostática del día 13*”, no hay soporte de la fuente de donde se concluyó: *“consideramos pertinente mencionar que aparentemente por exceso de torque en el apriete de la wing valve manual de la línea de inyección se rompió una parte de la válvula, de donde no es claro si esta válvula estaba totalmente cerrada”* (fls. 113 C1).

Ahora, es claro en este juicio que la asegurada Producción Testing Services Colombia Ltda P. T. S. sí participaba en el desarrollo de la actividad que nos ocupa. Nótese, en el *“informe privado confidencial”*, se relató que *“una de las declaraciones de un funcionario de PTS [no se dice quien] el día 14 [un día antes del siniestro], a las 10: 00 a. m., aproximadamente se iniciaron labores de slick line para recuperar la válvula, encontrando una*

fuga en una válvula de 1/2 del equipo de PTS, por lo que se procedió a cambiar la válvula” (fls. 113 C1).

4.7. Ni siquiera examinando el informe preparado presuntamente por Delio Corrales de Producción Testing Services Colombia Ltda P. T. S permite concluir algo distinto (fls. 268 C1). De entrada, aclara que se trata de una información preliminar porque *“no existe en el momento el análisis detallado de las pruebas de equipos y daños materiales efectivamente causados”*, sostiene que *“no se logró recolectar mayor información del desarrollo de las operaciones, en los equipos, debido a que se quemaron y porque el material que se podía recuperar hace parte de la investigación de BP”* (fls. 169 C1).

De otro lado, asegura que contiene *“versiones del personal de PTS involucrado en el incidente”*, pero dice *“las siguientes declaraciones han sido transcritas de acuerdo a la versión original de cada uno de los declarantes, se han corregido algunos términos técnicos que en la narración no están bien escritos”* (fls. 288 C1).

Esa situación resta de toda fuerza de convencimiento a ese informe. Es evidente que fue alterado por la persona que lo elaboró, resulta sumamente cuestionable esta determinación cuando quienes estuvieron inmersos en el siniestro sin duda tenía que ser personal calificado, manejaban en gran parte los términos técnicos de la actividad a la que se dedicaban y como si eso fuera poco, no aparece suscrito por los presuntos declarantes y menos por la persona que lo fabricó (fls. 288-308 C1).

4.8. En lo que respecta a *“la aclaración y/o complementación al dictamen presentado en junio 28 de 2002”*, para infortunio del recurrente no puede concluirse algo diferente (fls. 327 C1). Se encuentra suscrito por el mismo *“Juan Carlos Lancheros”* del que no obra prueba de su experticia en el tema que nos ocupa.

En cierta medida resulta contraproducente para los intereses de la recurrente, corroborar que la actividad peligrosa de la que se quiere derivar un régimen especial de responsabilidad también era efectuada por la asegurada, dice: *“este grupo interdisciplinario trabaja en un solo equipo para un solo objetivo que la producción del pozo en mención (...) constantemente se coordinan trabajos en el pozo entre los equipos ya*

que las operaciones se deben realizar bajo condiciones de altas presiones del yacimiento” (fls. 327 C6).

Nuevamente se sostiene que la ocurrencia del siniestro *“debe imputarse a un error de operación o defecto de alguna pieza de los equipos”* (fls. 329 C1), argumento que se aleja incluso del régimen de responsabilidad que se reclama por la demandante caracterizada porque en ocasiones se hace incontrolable por su ejecutor aún en condiciones correctas de operación.

Sostiene que la asegurada *“solamente estuvo encargada del retiro de la válvula de seguridad con anterioridad a que se presentara el evento, lo cual se realizó, insistiendo que para el momento de la explosión no estaba trabajando en el pozo, dado que ya había terminado la primera fase de su trabajo”* (fls. 330 C1), cuando no obra en el expediente prueba clara de la forma técnica en que se procedimiento se desarrolla y menos que no tuviera ninguna incidencia en el riesgo realizado.

Finalmente, asegura *“el evento dañoso, explosión aquí presentada, conforme a la técnica de producción de hidrocarburos era un hecho perfectamente previsible y por ende posible de evitarse, con la cual se hubiera podido impedir sus consecuencias dañosas, pues existen equipos y procedimientos que implementados llevan a minimizar los riesgos por este tipo de eventos, prueba de estos son las mejoras por Bp con posterioridad al evento”* (fls. 331 C1).

Como puede apreciarse, el dictamen sostiene que *“conforme a la técnica de producción de hidrocarburos”* era previsible el hecho dañoso, empero no se advierte que su suscriptor sea experto en esa actividad y de manera precaria sostiene que *“existen equipos y procedimientos (...) que llevan a minimizar riesgos”*, sin describir puntualmente cuáles y sin aludir a un soporte estadístico palpable de que el riesgo podría minimizarse.

De igual modo, en puridad se habla de *“minimizar los riesgos por este tipo de eventos”*, lo que quiere decir que aun cuando se tomen medidas siempre se encuentra presente el riesgo, de ahí la necesidad de que se demostrara la incrementación del riesgo por parte de la demandada, cosa que como viene de verse no ocurrió.

4.9. Reclama el recurrente que se desconoció que según esa experticia la causa próxima del daño derivó de la salida o escape de gas a una presión que alcanzaría a generar una nube por encontrarse un equipo defectuoso o mal instalado.

No obstante, no se advierte concepto técnico en la materia que permita inferir más de toda duda que una pieza concreta estaba defectuosa o mal instalada, menos que esa fue la causa del daño.

Tampoco soporta que aun de haberse utilizado los materiales que esa actividad exigía el riesgo no se hubiese realizado.

4.10. Lo hasta aquí visto tampoco cambia si se tienen en cuenta los testimonios practicados, no permiten determinar de forma técnica una conducta concreta que se hubiese desplegado por la demandada que sin duda alguna fuera la causa exclusiva o concurrente de la realización del riesgo.

4.10.1. Los testigos Jairo Andrés Arévalo (fls. 14 C6) y Andrey Román Acevedo Arévalo (fls. 17C6), no estuvieron presentes en el momento de la ocurrencia de la explosión. Por su parte, William Hernán Barrera Gutaquí (fls. 21 C6), para ese momento se encontraba durmiendo (fls. 22 C6).

Edgar Ramiro Cifuentes Bermúdez, relató que se encontraba en turno de noche cuando ocurrió el siniestro, terminaron su trabajo y entregaron el pozo el cual quedó a cargo de BJ Services Company S. A., sintió una explosión fuerte que escuchó a pesar de tener tapa oídos, fue lanzado piso y junto con sus demás compañeros se levantó a correr, trayecto en el que vio que el gas se estaba escapando (fls. 23 C1).

Se preguntó por qué sabía que un flange estuvo involucrado en el accidente y contestó: *“por los comentarios que ha habido en campo”*, y a la pregunta de si podía asegurar con certeza que todos los flanges en el pozo B4 eran propiedad de BP, contestó: *“no, con certeza no”* (fls. 254 C6), datos estos insuficientes para fundar la responsabilidad reclamada.

Estos testimonios más bien reiteran que se efectuaban operaciones en conjunto por parte de la asegurada y BJ Services Company S. A., cerrando la puerta a entender que como esta sociedad se encontraba operando el pozo al momento de siniestro fue quien incrementó el riesgo, como si se hubiese demostrado que la actividad de la asegurada ninguna influencia tuviera, cosa que no se demostró.

Véase, el testigo Jairo Andrés Arévalo al preguntarle porque era necesaria la participación de varias sociedades en la exploración del pozo, contestó: *“porque es una operación en conjunto, en donde Bj iba a inyectar un químico, xileno exactamente, para limpiar las perforaciones y PTS es encargado (sic) de recibir con sus equipos este químico”* (fls. 15 C6).

4.10.2. Guido Fabrizio Moreno ingeniero de petróleos (Company Man), sostuvo que en el citado pozo se desarrolló una estimulación y durante la etapa de inicio se presentó un incidente que obligó a su suspensión.

Los equipos llegaron dos días antes para efectuar trabajos preliminares que incluían la recuperación de la válvula de subsuelo y la preparación para la acumulación de fluidos (fls. 29 C6).

Durante el desarrollo de esa actividad se presentó una falla en la válvula que la conecta al control liner, dando lugar a una fuga pequeña de gas a superficie, se procedió a *“matar el pozo”* entendido esto como la disminución de la presión que tiene la cabeza y se continuó con dicha actividad descrita hasta que fue recuperada exitosamente (fls. 30 C6).

Después de eso se recuperaron los fluidos bombeados en la operación de *“matada”*, se continuó con el armado de equipos para realizar estimulación *“los cuales incluían a BJ como compañía de estimulación y a PTS como compañía de recuperación de los fluidos de estimulación”*, y se hicieron pruebas de presión para garantizar la integridad de los componentes que fue satisfactorias (fls. 30 C6).

Cuando se abrieron las válvulas *“swab”* para permitir la entrada de los fluidos de estimulación contando con presión positiva hacia el pozo, se ve una fuga de gas considerable, asociada a un ruido muy fuerte en la línea de descarga de estimulación

“instalada hacia el contrapozo BJ, inmediatamente se informa al supervisor de Bj para que de la orden al personal que tenía el control de la línea de drenaje del tratamiento (PSV) que es una válvula de liberación de presión (...) inmediatamente se escucha la explosión”. (fls. 30 C6).

A la pregunta de qué otros trabajadores *“estaban operando”* en la zona del accidente, contestó: que entre otras *“estaba BJ como compañía de estimulación, PTS como compañía de recuperación de fluidos de estimulación y recuperación de la válvula de subsuelo”* (fls. 31 C6). Manifestó que *“es claro que se presentó la fuga de gas a nivel de la línea de alivio de la línea principal que pertenece a BJ”* (fls. 36C6).

Con respecto a que el incendio se presentó por la explosión del pozo inyector de gas, dijo: *“cuando hacemos trabajos en pozos productores de petróleo o gas, existe un potencial de explosión porque estamos trabajando con fluidos inflamables. Después de la fuga que les comenté que se había visto en la línea de relevo que se ubicaba en el contrapozo Cupiagua B2, vimos la explosión, lo cual nos hace pensar que ahí fue el punto de inicio de la línea de explosión y se pudo haber presentado por defecto de la válvula de relevo pateo por la misma descarga de y tocó el suelo e hizo la chispa o por cargas estáticas generadas durante la fuga”* (fls. 33 C6).

Este testimonio a pesar de que relata hechos ocurridos antes y después del incendio, no permita colegir de manera técnica, con precisión y claridad que la actuación de la sociedad demandada hubiese dado lugar a la realización del riesgo. Por el contrario, una vez más aflora que la actividad que desarrollan dichas compañías implicaba un potencial riesgo de explosión dado que se trabaja con fluidos inflamables.

A pesar de que sostiene que se vio un escape de gas previo a la explosión acerca de la línea de alivio que pertenece a la sociedad convocada, complementó que esa situación *“nos hace pensar”* que ahí fue el punto de inicio y que *“pudo”* haberse presentado por defecto de la válvula de relevo, manifestación de la que emerge que tampoco se tenía plena seguridad de esos hechos, no dejando más camino que restar relevancia a esa prueba.

4.11. Cabe advertir, si algo es evidente en este juicio es que ni siquiera la asegurada con posterioridad a la fecha en que reclamó indemnización estuvo convencida de que el daño fuera atribuible a alguna de las demandadas.

Mediante comunicación del 2 de octubre de 2002, Producción Testing Services Colombia Ltda P. T. S, manifestó a la aseguradora demandante que *“en relación con siniestro de B4 (de nov 15/00) y sobre el cual ustedes nos indemnizaron las pérdidas de nuestros equipos, nos permitimos informarles que Production Testing Services Colombia Ltda. **Considera que el origen del siniestro fue accidental**”* (fls. 1 C3).

De igual manera, en documento del 21 de octubre del mismo año, dijo a la misma que *“después de los diversos análisis sobre el accidente, la única explicación posible de la causa del mismo es la abrupta sobrepresión que apareció en cabeza del pozo que superó el rating de capacidad de los cabezotes de control de presión en tal pozo, los cuales están calculados para soportar un 50% de presión más allá del esperado. Este 50% de capacidad para soportar presión es el margen de seguridad que se aplica a esta actividad regulada internacionalmente por las normas API de industria petrolera. Las razones aquí expuestas tipifican lo que se denomina jurídicamente fuerza mayor y caso fortuito”* (fls. 2 C3).

5. De acuerdo con lo visto, la queja del recurrente en punto a que el peritaje presentado por **Mclarens Toplis Colombia Ltda.**, contiene las razones por las que la explosión no corresponde a una fuerza mayor, a todas luces resulta inatendible.

Se reitera que quienes lo suscribieron no acreditaron ser expertos en la materia, tema sobre el que la parte actora ningún reparo formuló y por eso su mérito probatorio no conlleva al convencimiento de que sus conclusiones sean verídicas.

Memórese, *“el fundamento del mérito probatorio de la peritación radica en una presunción concreta en el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, capaz, **experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina (...)**”¹⁶.*

¹⁶ DEVIS ECHANDÍA. Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. Quinta Edición. Víctor P. de Zavala: Buenos Aires Argentina. Pág. 321.

Con todo, cabe indicar que como no está acreditado que Bj Services Company S. A. a través de una conducta reprochable desató el alto riesgo de explosión al que se expuso la asegurada, hecho determinante para la configuración de la responsabilidad demandada, no hay lugar a examinar si se establecieron eximentes de responsabilidad como la fuerza mayor.

6. De igual modo, en lo que atañe a que no se acogió la objeción por error grave formulada contra la pericia presentada por Dora Beatriz Niño Prieto, puntualmente por no haberse aplicado el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas ningún apunte adicional merece, como pudo verse fue el estudiado en esta providencia y tampoco abre paso a las condenas reclamadas.

Cabe poner de presente que este medio de convicción se encuentra elaborado por una *“perito ingeniero de petróleos”*, sin que se hubiese demostrado lo contrario. Concluyó que las causas de siniestros como el que nos ocupa pueden ser *“error humano, falla en los equipos o un caso fortuito”*.

No obstante, señaló que se debían controlar las presiones del pozo y que si ocurrió un escape fue porque hubo aumento de presión *“pero no se puede saber a ciencia cierta porque en el momento del accidente se perdieron los registros físicos, hubo destrucción de manómetros y válvulas lo que impide verificar objetivamente las causas”* (fls 276 C6).

En particular, frente a los equipos dijo que *“habían sometidos a prueba de presión anteriormente”* (fls. 277), hecho que como pudo verse fue corroborado por el ingeniero Guido Moreno, situación que deja mucho que desear en punto a tener por demostrado un error o incrementación del riesgo en la actividad que estaba efectuando Bj Services Company S. A. (fls. 30 C6)

A pesar de que establece que la labor de la asegurada *“no tuvo incidencia en el accidente”*, desafortunadamente no se explicó técnicamente esa conclusión, además solo tuvo como base *“el testimonio de Jaime Andrés Arévalo”* persona que como se dijo en precedencia reconoció no haber estado presente en el momento de la ocurrencia de la explosión, motivo suficiente para desecharse (fls. 14 C6).

Vía solicitud de aclaración y/o complementación se preguntó *“la perito menciona el procedimiento de apertura de la válvula SWAB que se lleva a cabo en pozo en el momento en que se presentó la fuga de gas y posterior explosión (...) indicar si es un procedimiento razonable en el contexto de trabajo de estimulación que se lleva a cabo en el pozo en ese momento”*, contestó: *“es un procedimiento necesario para permitir la entrada de los fluidos de estimulación”* (fls. 299 C6).

De esa manera, los medios de convicción más allá de acreditar que Bj Services Company S. A. se encontraba efectuando el pozo al momento de la explosión y que las actividades que estaban desarrollando en ese momento eran necesarias, son insuficientes para calificar la conducta del lesionado -asegurado- y del presunto actor del daño con miras a dilucidar si alguna incrementó o disminuyó el alto riesgo de explosión al que ambas se expusieron por virtud de su contribución en la explotación de hidrocarburos, razón para mantener la denegatoria de las pretensiones.

7. Lo analizado es más que suficiente para concluir que los puntos de apelación resultan estériles y por eso resulta imperioso refrendar la sentencia apelada.

8. Se condenará a la demandante a pagar las costas del proceso por el trámite de segunda instancia y en favor de la parte convocada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza Cundinamarca¹⁷, en el asunto en referencia.

¹⁷ Remitido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, Acuerdo PCSJA 19-11277 del 17 de mayo de 2019, Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. Condenar a la demandante a pagar las costas por el trámite de segunda instancia y en favor de la parte convocada. Como agencias en derecho el Magistrado sustanciador fija la suma de \$3.000.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados¹⁸,

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁸ Documento con firma electrónica colegiada.

Código de verificación:

5c95616d572e403fe36d12f9bd10061df8bd3c291ba5fedd9a120c2112588d25

Documento generado en 10/05/2021 11:54:05 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 011201900457 01

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO**

Exp.: 011201900457 01

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c11b3e279345e32de602ab29dbf391da05bbe5066a22ecd4cf9f00c00a50aa15

Documento generado en 10/05/2021 09:32:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. **11001-3103-015-2018-00500-01**
Asunto: VERBAL
Demandante(s): SANDRA CARVAJAL OSSA
Demandado(s): LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ y OTRA
Recurso: Apelación Sentencia

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (Art. 118 del C. G. del P.; Art. 14 Dcto. 806 de 2020), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C. G. del P. Dicha sustentación debe contraerse a los expesos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, de la sustentación que oportunamente se allegue, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá habilitados conforme a la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésese las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: EDILBERTO ALIRIO TINOCO VIVAS
(demandado en reconvención)
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN
BERNAL SARMIENTO y LUZ MARINA ORTIZ,
cesionaria de derechos herenciales de
RAFAEL ANTONIO BERNAL GARZÓN, en
representación de GABRIEL ANTONIO
BERNAL SARMIENTO, hermano de la
demandada fallecida.
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por Luz Marina Ortiz contra la sentencia que el 30 de septiembre de 2020 profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el día 22 de octubre de 2013 (f. 147), el señor Tinoco Vivas pidió ser declarado propietario, por prescripción extraordinaria, del bien inmueble “piso tercero (3º) ubicado en la carrera 5 No. 26-60 de la ciudad de Bogotá D.C.... con un área aproximada de 167.02 M2.”, el cual “hace parte de dos (2) predios de mayor extensión, así: 1) el primero ubicado en la carrera 5 No. 26-60 N 1... (carrera 5 No. 26-60 dirección catastral) con cédula catastral 26 4 A 17 y CHIP AAA0087KAZE, y con el número de matrícula... 50C-981695...; 2) el segundo... de mayor extensión ubicado en la carrera 5 No. 26-60..., con la cédula catastral



008105063200000000 y CHIP AAA0199JXYN” y matrícula 50C-1705401, en ambos “aparece como titular Concepción Bernal Sarmiento Q.E.P.D.”

En consecuencia, se ordene: **(i)** la inscripción del fallo en la Oficina de Instrumentos Públicos- Zona Centro; **(ii)** apertura del folio de matrícula inmobiliaria para el bien individualizado en las pretensiones; y **(iii)** se condene en costas a la parte demandada.

2. Como fundamentos fácticos señaló que:

Desde hace más de 10 años “ha tenido la posesión real y material del inmueble materia de este proceso” de manera “quieta, tranquila, pacífica, e ininterrumpida, ya que no se ha presentado interrupción natural o civil”. Los actos de señorío han sido “pagar impuestos, realizar mejoras, construir, ampliar y acondicionar” los bienes, y “no ha reconocido dueño durante todo este tiempo”.

Concepción Bernal Sarmiento (fallecida) es su propietaria inscrita, de quien se adelanta proceso de sucesión en el Juzgado Décimo de Familia de la ciudad (radicado 2008-00912), entidad que reconoció, mediante providencia del 18 de diciembre, como única interesada a Luz Marina Ortiz, en calidad de cesionaria del fallecido Rafael Antonio Bernal Garzón, en representación de su padre (occiso) Gabriel Antonio Bernal Sarmiento, hermano de la de *cujus*¹.

3. Por auto del 3 de diciembre de 2013 se admitió la demanda, y se notificó a las personas indeterminadas por curador *ad litem* el 3 de junio de 2014, quien manifestó no constarle los hechos y atenerse a lo probado²; pero propuso la excepción previa de “pleito pendiente” por estar en curso el

¹ Carpeta Cuaderno1, pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Págs. 196-198.

² Carpeta Cuaderno1, pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Págs. 239-243 y 250-252.



litigio sucesorio sobre esos mismos predios; no obstante, fue declarada infundada, toda vez que son trámites “totalmente diferentes”³.

Luz Marina Ortiz lo fue por aviso del 4 de agosto siguiente, excepcionando “falta de legitimación en la causa para demandar”, “falta de requisitos legales”, “mala fe”, “carencia de requisitos exigidos para la posesión” y “ausencia total de posesión”⁴.

Asimismo, presentó demanda de reconvencción solicitando se declare que le pertenecen “en dominio pleno y absoluto” los citados inmuebles. En consecuencia, ordenarle al señor Tinoco Vivas restituírseles, junto con “los frutos naturales o civiles... no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo con justa tasación efectuada por peritos, desde el... momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe”, mientras que ella “no está obligada a indemnizar expensas necesarias”⁵.

En apoyo de sus pretensiones manifestó que:

Mediante las escrituras públicas No. 919 del 3 de junio de 1937, de la Notaría Tercera de Bogotá, y 3960 del 7 de septiembre de 1945, de la Cuarta, Concepción Bernal Sarmiento, fallecida el 9 de mayo de 1954, adquirió los inmuebles identificados con matrículas 50C-1705401 y 50C-981695 respectivamente; a su turno, Luz Marina Ortiz, por escritura 1949 del 4 de junio de 1997 obtuvo de manos del Rafael Antonio Bernal Garzón, en representación de su extinto padre Gabriel Antonio Bernal Sarmiento, los derechos herenciales en la sucesión de su hermana, la señora Concepción, que se tramitó en el Juzgado Décimo de Familia de esta localidad y, por medio de los autos del 21 de octubre y 18 de diciembre de 2009, fue reconocida como

³ Cuaderno 2 digitalizado.

⁴ Carpeta Cuaderno1, pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Págs. 369-374

⁵ Carpeta Cuaderno3-Reconvenccion. Pdf. 01Cuaderno3Digitalizado. Págs. 24-25.



única interesada (en calidad de cesionaria), y se le adjudicaron ambos bienes, en sentencia del 29 de abril de 2014.

Se “encuentra privada de la posesión material del tercer piso de los inmuebles”, puesto que la tiene el señor Tinoco Vivas, quien ingresó como simple tenedor “cancelando arrendamiento al señor Arturo Acosta Martínez, [su] administrador..., luego al Dr. Arturo Acosta Villaveces y, finalmente, en forma directa al heredero de Concepción Bernal Sarmiento, Rafael Antonio Bernal”; que el actor es “un tenedor de mala fe” y “está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio”, por cuanto “desde que... ingresó reconoció dominio ajeno, en virtud del contrato de arrendamiento” que suscribió⁶.

Admitida por auto del 23 de enero de 2015, el convocado excepcionó “extinción” y “prescripción de la acción”, por cuanto ha sido poseedor “por un periodo mayor de 20 años”, “sin violencia, visible, quieta, pacífica, sin interrupción”⁷. El proceso se abrió a pruebas por providencia del 16 de junio de 2016⁸.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Accedió a las pretensiones de la demanda de pertenencia y, en consecuencia, declaró que el señor Tinoco Vivas adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio del tercer piso descrito en la demanda, del inmueble ubicado en la carrera 5ª No. 26-60, el cual hace parte de un predio identificado con los folios de matrícula inmobiliaria números 50C-981695 y 50C-1705401, y ordenó abrir nuevo folio para ese bien.

⁶ Ibid. Pág. 22-24.

⁷ Ibid. 31-38.

⁸ Carpeta Cuaderno1, pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Págs. 422-423.



Del análisis del material probatorio y de los testimonios oportunamente practicados concluyó que “el demandante inicial arrendaba el tercer piso, hacía pago de los impuestos y reparaciones al bien inmueble; por otro lado, la mutación de tenedor a poseedor se efectuó en el año 1990 época desde la cual el señor Edilberto de forma inequívoca empezó a ejercer diferentes actos de dominio, entre ellos desconocer cualquier derecho que pudiera tener la señora Luz Marina”.

Asimismo, “la venta de derechos herenciales y las anotaciones” en los certificados de libertad “no tienen la potencialidad de interrumpir la posesión del demandante”. Por último, mencionó que la demanda de reconvención esta “llamada al fracaso como quiera que la prosperidad de la pretensión principal trunca la posibilidad del éxito de la acción reivindicatoria incoada por la demandada inicial, ya que la prescripción adquisitiva en el caso de marras favorece al poseedor demandante, ergo excluye la posibilidad de ordenarle a él que restituya al titular del derecho de dominio [el bien], siendo innecesario entrar al estudio de cada uno de los presupuestos de la acción por dicho motivo”.

LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Manifestó que no están cumplidos los requisitos axiológicos de la prescripción que “corresponden al listado de categorías que integran el CONTENIDO”, porque en lo reclamado por quien pretende aprovecharse de ella no se identificó e individualizó el bien; la casa de habitación conforma “una propiedad con unidad física” y sin “ninguna división o separación material, como para entender que se trate de una copropiedad, o una comunidad que compartiera servidumbres o áreas comunales”, motivo por el cual esta “indivisión manifiesta” vulnera “la ley sustancial en materia de copropiedades por pisos (Ley 675 de 2001)”. La sentencia “constituyó una propiedad horizontal de facto” pues la cosa singular pretendida no es “independiente física y jurídicamente del total de la edificación de la que hace parte”.



En la demanda no hay ubicación histórica de los actos posesorios, con las características de ostensibles, protuberantes o inequívocos, “alejados... de violencia discontinuidad y precariedad”. Tan solo se aportaron pagos de impuesto predial de los años 2010 al 2014, y 2004 al 2008; hubo otros en los que el bien estuvo exento por conservación arquitectónica, por lo que fueron “intermitentes y precarios del usurpador”, a la vez que clandestinos, pues solo se enteró de ellos con este proceso. La demandada sufragó ese tributo por los mismos años, más los de 1995 al 2000, sin abandonar “su propiedad y obligaciones tributarias”; y si su contraparte los atendió “ha efectuado un pago de lo no debido”, porque ya estaban satisfechos por “su dueña”. Las mejoras no podían realizarse sobre el inmueble por tratarse de uno de conservación arquitectónica, hoy de interés cultural, ni se alegaron, ni tuvieron referencia en el tiempo, ni se acreditaron el expediente.

Hay “indeterminación” del tiempo alegado para la usucapión y un error en el “punto de partida para su cómputo”, es decir, “el momento en que la posesión material se consolida”, pues ni en la demanda, ni en la contestación al reivindicatorio “se hace referencia al hecho generador” de ese fenómeno “como comportamiento plenamente identificable y palpable que indique sin ambigüedad el ánimo de dominio”, ni la fecha de su ocurrencia. Hay pruebas que no se pueden valorar, como las aportadas por testigos “sobre aspectos que solo son alegables por las partes”; estos no se debieron practicar por no señalarse el objeto de sus declaraciones; “fueron decretados de oficio”, “supliendo las deficiencias de alegación probatoria”, pese a “no existir potestades oficiosas en esta materia”. Por lo tanto, la juez “ha declarado oficiosamente la prescripción”.

Insistió en la reivindicación y en que no se deben acoger las excepciones planteadas contra la acción de dominio (extinción de la acción y prescripción), por cuanto el dueño tiene en cualquier tiempo el derecho persecutorio sobre la cosa, no operando la caducidad; y no se alegó la



prescripción extintiva, pues no hace referencia a actos posesorios particulares, ni se determinó la fecha en que estos iniciaron.

Su contraparte solicitó confirmar la sentencia impugnada

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

2. La usucapión ha sido definida como un modo de adquirir los derechos reales ajenos que recaen sobre un bien material, por haberse poseído durante el tiempo previsto en la ley, cuyos requisitos son a) posesión material en el demandante; b) que se prolongue por el término legal; c) que ocurra ininterrumpidamente; y d) que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce sea susceptible de adquirirse por prescripción⁹.

3. A la recurrente le asiste razón cuando manifiesta que este modo de adquirir el dominio debe ser invocado, por cuanto “en todos los casos, para aprovecharla debe alegarse; por esto tampoco puede el juez decretarla de oficio, puesto que el término de prescripción corre a favor de ciertas personas que tienen la potestad de utilizarla o aplicarla a voluntad”¹⁰; no obstante, yerra al considerar que la demanda no contiene una manifestación expresa sobre el tema, puesto que, aun cuando es breve, en ella se manifestó el tipo de prescripción (extraordinaria), el inmueble sobre la que recae (tercer piso del bien ubicado en la carrera 5 No. 26-60 de la ciudad de Bogotá) y la afirmación de haberlo poseído desde hacía más de 10 años

⁹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 2 de julio de 2010. Exp. 11001-3103-013-1998-05275-01. MP. Ruth Marina Díaz.

¹⁰ ARÉVALO GUERRERO, Ismael Hernando. Bienes. Constitucionalización del derecho civil. 2ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2017. Pág. 844.



para el momento de acudir a la jurisdicción, señalando los actos de señor y dueño¹¹.

Para el Tribunal lo anterior es suficiente por cuanto con esos datos a la demandada se le garantizó su derecho de defensa, de manera tal que tenía que probar que durante el término alegado el señor Tinoco no se comportó como su propietario y que, en definitiva, reconocía dominio ajeno.

4. No es admisible el argumento de la imprescriptibilidad del bien, por tratarse de uno indiviso, de conservación arquitectónica o interés cultural, sin compartir servidumbres o áreas comunes, pues ninguna de esas condiciones impide ni sustrae al inmueble de aquellos que puedan ser adquiridos por prescripción. Las normas regulatorias de la usucapión son de orden público, motivo por el cual es el legislador quien determina qué bienes no se pueden adquirir de esta forma, donde no se encuentran los de conservación arquitectónica, que solo imponen al propietario o poseedor las obligaciones de “adecuada conservación”, “reconstrucción” y realizar “intervenciones sobre los mismos” con la licencia respectiva¹², a cambio de “compensaciones económicas, transferencias de derechos de construcción y desarrollo, beneficios y estímulos tributarios u otros sistemas que se reglamenten”¹³. Y si una parte de él, a la que no se puede acceder por áreas compartidas o comunes, por las que se necesario transitar para entrar o salir de predio, es objeto de prescripción, o de cualquiera otro medio para adquirir el dominio, el nuevo titular de aquella parte o facción puede acudir al derecho de servidumbre (art. 905 del C.C.) la que incluso “se entenderá concedida a favor” (art. 908 ibidem) del inmueble que ha quedado enclavado, y para su beneficio.

¹¹ Pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Págs. 195-201.

¹² Artículo 104, inciso 2° del numeral 2, de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003.

¹³ Artículo 48 de la Ley 388 de 1997.



Tampoco horada la pretensión adquisitiva el hecho de ser una edificación por pisos no sometida a un régimen de propiedad horizontal, de la cual se reclama solo una parte. Es cierto que se trata de un tercer piso que no tiene matrícula inmobiliaria separada del primero y segundo; empero, la jurisprudencia ha habilitado adquirirlo por este modo, puesto que *“cuando la controversia verse sobre la prescripción adquisitiva respecto de un piso, nivel o apartamento independiente de una edificación debidamente individualizada, ésta se inscribe dentro de la hipótesis de usucapión de un predio de menor extensión inmerso en uno mayor sin que pueda predicarse un fenómeno de imprescriptibilidad ante la falta de sometimiento de la totalidad del inmueble a régimen de propiedad horizontal, por cuanto es del resorte de los copropietarios, en ejercicio de su autonomía privada decidir si optan por acogerse a ese modelo de propiedad aun con posterioridad a la declaración de pertenencia”*¹⁴.

Para este tipo de pertenencias, se exige “la delimitación tanto del inmueble en mayor extensión como de la fracción disputada”¹⁵, sin que la ausencia de una previa constitución del reglamento de propiedad horizontal pueda “condicionar la viabilidad o éxito de la acción, por cuanto siendo esa una decisión sujeta al querer de los propietarios puede consolidarse con posterioridad a la construcción de edificio y aún de la sentencia judicial, siempre que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios”¹⁶.

En efecto, los inmuebles de mayor extensión con matrículas 50C-1705401 y 50C-981695 se encuentran individualizados con su dirección y en linderos en las pretensiones de la demanda, en los propios certificados de libertad y en las escrituras públicas Nos. 919 del 3 de junio de 1937 y 3960 del 20 de septiembre de 1945, por medio de las cuales Mercedes González de

¹⁴ CSJ. SC. Sentencia SC4649-2020., Radicación N° 05001 31 03 003 2001 00529 01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid.



Achury y Jacobo Bernal Sarmiento se los vendieron a Concepción Bernal Sarmiento¹⁷.

Lo mismo sucede con el de menor extensión, que se segregaría de los anteriores, pues en el libelo petitorio se resaltó que se trata del “piso tercero (3°) ubicado en la carrera 5 No. 26-60” de esta ciudad, y se le alinderó así¹⁸:

junto con sus mejoras y anexidades, cuyos linderos especiales y actuales son: **POR EL NORTE:** En longitud de 25.11 mts con la propiedad identificada con la nomenclatura No. 26-64 y 26-66 de propiedad de MERCEDES GONZALEZ DE ACHURI; y en longitud de 6.82 mts con propiedad de GUILLERMO VENGOECHEA actualmente en construcción. **POR EL ORIENTE:** En distancia de 9.28 mts con la propiedad identificada con la nomenclatura No. 26-59 y 26-65 de la carrera 4 A de propiedad de JACOBO BERNAL. **POR EL SUR:** En distancia de 6.52 mts con propiedad de los HERMANOS MEJIA; y en distancia de 25.11 mts con propiedad de los herederos de FABRICIANO MUÑOZ. **POR EL OCCIDENTE:** En distancia de 4.00 mts con la carrera 5; en distancia de 2.69 mts con propiedad de los herederos de FABRICIANO MUÑOZ; y en distancia de 2.58 mts con propiedad de MERCEDES GONZALEZ DE ACHURI y encierra. Este inmueble

La independencia del tercer piso del resto de la edificación no puede quedar en duda por el hecho de no tener una puerta de acceso exclusiva para el acceso, que lo aisle y le otorgue privacidad, respecto de las demás áreas del primero y segundo pisos. La autonomía del tercer piso respecto del resto de la edificación, como de estas en relación con el tercero, fue corroborada en la inspección judicial pues los videos realizados muestran que todas las estancias de los dos primeros tienen puertas y ventanas que los separan del pasillo y escalera, que incluso la demandada mencionó que eran comunes a todos los niveles, la que termina frente a una puerta que da acceso a las dependencias del predio objeto del litigio¹⁹. Además, confirmada por el perito Ciro Alejandro Ramos Abril, quien describió sus dependencias así: “1 balcón (con vista a la carrera 5), 1 sala, 1 comedor, 4 habitaciones, 1 patio de ropas (a nivel del segundo piso), 1 cocina y un baño; altillo: con 2 habitaciones

¹⁷ Pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Págs., 195-196, 394-400 y 288-305, respectivamente

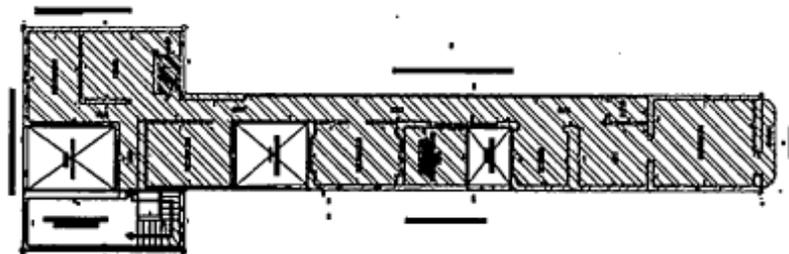
¹⁸ Pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Pág. 195.

¹⁹ Carpeta 03Folios440441Audiencia20171019

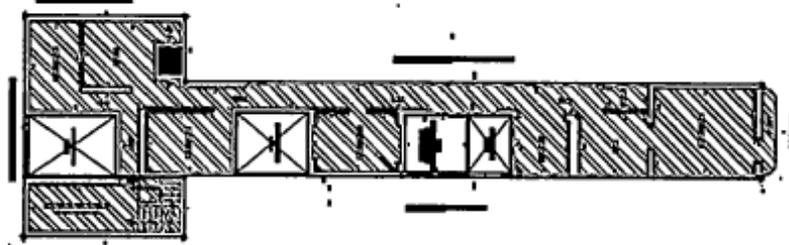


y 1 baño. Altillo Tercer Piso: 2 habitaciones 1 baño” y para esclarecerlo realizó un plano definitivo y de identificación de áreas²⁰, de la siguiente manera:

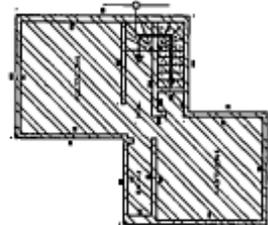
- Área Total Construida Tercer Piso: 123.282 m²



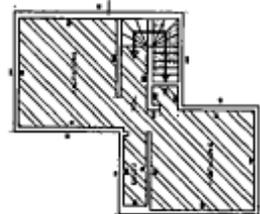
- Área Útil Tercer Piso (libre de paramentos y zonas comunes): 111.005 m²



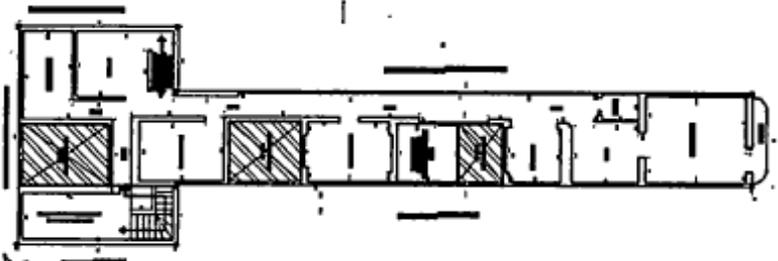
- Área Total Construida Altillo Tercer Piso: 41.125 m²



- Área Útil Altillo Tercer Piso: 31.587 m²



- Área Total Vacíos: 23.752 m²



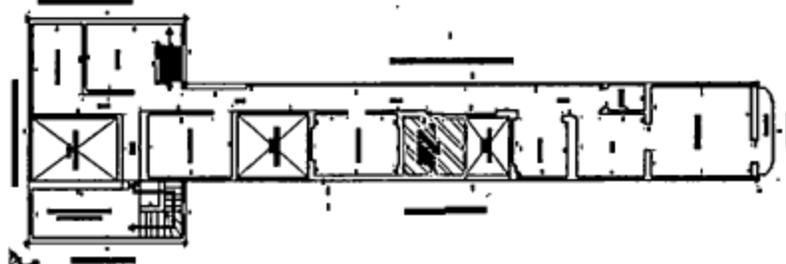
²⁰ Pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Págs. 583-596.



- o Área Patio De Ropas A Nivel Del Segundo Piso: 17.34 m²



- o Área Zona Común Escaleras de Acceso al Tercer Piso: 6.519 m²



Ahora bien, el hecho de estar dividida la construcción en tres pisos, denota que puede ser sometida al régimen de propiedad horizontal si los copropietarios así lo desean, por cuanto se trata de varios pisos levantados sobre dos lotes de terreno, que comprende “varias unidades de vivienda”²¹.

La señora Ortiz manifestó que el inmueble no se puede adquirir por prescripción por no contar con zonas comunes, ni servidumbres, lo que es cierto porque en los folios de matrícula no existe el gravamen ni hay reglamento de copropiedad; pero como es por voluntad de quienes sean comuneros la decisión de dividir su derecho para someterse al régimen de la propiedad por pisos, destinando algunas áreas a los servicios comunales de sus dueños, no le correspondía al juez disponer la creación de un nuevo folio de matrícula para la parte adquirida por el prescribiente porque esa determinación en consecuencia de acogerse a esta reglamentación. La sentencia que declara la prescripción adquisitiva parcial del inmueble construido de esa manera genera una copropiedad, pero solo ellos son los llamados a constituir el reglamento bajo el régimen de la ley 675 de 2001 por

²¹ Artículo 3 de la Ley 675 de 2001.



lo que se revocará esa específica orden del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia.

5. En la demanda el actor afirmó, en el hecho primero, haber poseído por más de 10 años²², que es el término establecido para adquirir el bien por prescripción extraordinaria bajo los cánones 5 y 6 de la Ley 791 de 2002, que modificaron los artículos 2531 y 2532 del Código Civil.

La posesión se compone de dos elementos: el *corpus*, que comprende los actos materiales o externos ejecutados por una persona sobre el bien, y la intención de ser dueño, elemento psicológico (*animus domini*) que se “puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario”²³.

Por tal motivo, los “actos que el hombre puede ejecutar para expresar su señorío sobre las cosas, son diversos en alto grado. No pueden clasificarse, porque las cosas no son iguales, ni la manera de subordinarlas es idéntica en todos los hombres. El artículo 762 dice ‘que posesión es la tenencia’, y el artículo 981 reza ‘que las edificaciones, las sementeras y plantaciones y los cerramientos son actos posesorios’”²⁴.

La apelación cuestionó los requisitos axiológicos de la acción prescriptiva alegando la indeterminación del tiempo de posesión, su consolidación y la ausencia de actos posesorios inequívocos, por lo que la Sala entra a estudiarlos a continuación:

5.1 **El tiempo de la posesión.** Cuando la posesión inició con antelación a la vigencia de la Ley 791, la parte actora tiene la opción de prescribir con el término de 20 años vigente para ese entonces, o con el de 10, reducido por el artículo 5° de la ley mencionada, pues así lo dispone, a su vez,

²² Pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Pág. 196

²³ CSJ. SC. Sentencia de casación del 22 de octubre de 1997. Exp. No. 4977. MP. Pedro Lafont Pianetta.

²⁴ GÓMEZ, José J. Bienes. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 1981. Pág. 445.



el artículo 41 de la ley 153 de 1886. En este caso se invocó la nueva norma como fundamento de sus pretensiones²⁵, por haber “tenido la posesión real y material del inmueble de este proceso desde hace más de 10 años”, y la demanda fue presentada el 23 de octubre de 2013²⁶, vale decir, desde antes del mismo día y mes, pero del 2003, fecha en la que ya regía la 791, que lo fue desde el 27 de diciembre de 2002, con su publicación en el Diario Oficio 45046²⁷. por lo cual el tiempo de prescripción quedaba cubierto en su totalidad por esta ley, con independencia de que la posesión pudiera remontarse años atrás.

5.2 De la interversión del título. El usucapiente y su familia ingresaron al inmueble en su condición de arrendatarios. Así lo puso de presente su hermano Edgar Antonio Tinoco Vivas al decir que “Nosotros llevábamos viviendo allá 35 años” “Yo llegué con mi mamá y mis hermanos, más o menos en el 79, 80, pero éramos muchachos. Mi mamá falleció en el año 87. En ese tiempo ella pagaba un arriendo y vivíamos con ella ahí. Y ella era la encargada de sobrellevar ese costo”²⁸.

El propio accionante reconoce que su progenitora María Adela Vivas de Tinoco “tenía en arriendo el apartamento hasta la fecha que falleció”, y que para ese momento él “estaba viviendo ahí en el apartamento”. Lo reiteró su contraparte, quien al ser preguntada sobre el mismo tema contestó “llegó la familia Tinoco Vivas en calidad de arrendatarios”²⁹.

Sin embargo, quien “originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo

²⁵ Pdf. 01Cuaderno01Digitalizado. Pág. 198.

²⁶ Pdf. 01Cuaderno01Digitalizado. Pág. 202

²⁷ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6921>. Consultada: 23/03/2021.

²⁸ Video 02folio388Audiencia20190922, min. 2:53:00.

²⁹ Ese era el nombre de la señora según la declaración de su hijo Abelardo Tinoco Vivas. Video 02folio388Audiencia20190922, mins. 1:57:20, 11:50, 10:50, 13:00, 58:55.



el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente”³⁰. La parte cumplió con esa carga probatoria, habida cuenta que el propio Edilberto Alirio Tinoco Vivas manifestó que empezó a comportarse como amo y señor en “el año de 1990. En ese momento, pues mi madre había muerto... En vista de que el apartamento requería hacerle mantenimiento y arreglos, pues yo me puse al frente de eso y por ese motivo comencé a tomar posesión del apartamento”³¹. Tesis que comulga con la declaración de sus hermanos Abelardo³² y Edgar Antonio, quien dijo que el actor se comporta como propietario “a partir de los noventa más o menos”³³.

Además, el alegato de no estructurarse la posesión del prescribiente quedó desvirtuado por la demanda de reconvenición en donde la señora Ortiz lo “reconoció” como “el actual poseedor del inmueble” que pretende reivindicar, con lo cual confesó la interversión del título de tenedor a poseedor. Asimismo, en su interrogatorio, luego de reiterar la calidad de arrendatario del prescribiente, describió sus actos de señor y dueño como oponerse a la entrega del tercer piso, luego de serle adjudicado en trámite de sucesión, y nunca haberle pagado arriendo, lo que dejó de hacer “desde el año 99, cuando murió el señor Rafael Bernal”³⁴, sin que el imputarle una conducta transgresora de la normatividad sobre “la tradición y posesión regular el Código Civil”³⁵ (hecho noveno de la reconvenición), es decir, que no proceda “de justo título” ni “haya sido adquirida de buena fe” (art. 764 del C.C.), sirva para negarle esa condición porque, precisamente, en esta especie de prescripción no se exige “título alguno” y la “existencia de un título de mera

³⁰ CSJ. SC. Sentencia de casación del 8 de agosto de 2013. Rad. 2004-00255-01, citada por CSJ. SC. Sentencia de casación del 4 de marzo de 2016. SC2805-2016. Radicación n° 05376-31-03-001-2005-00045-03. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

³¹ Video 02folio388Audiencia20190922, min. 10:50.

³² Video 02folio388Audiencia20190922, min. 2:14:00.

³³ Video 02folio388Audiencia20190922, min. 2:55:40.

³⁴ Video 02folio388Audiencia20190922, mins. 58:45, 1:01:30, 1:08:20, 1:09:00, 1:09:30

³⁵ Carpeta Cuaderno3-Reconvenion. Pdf. 01Cuaderno3Digitalizado. Pág. 24.



tenencia” anterior, que “hará presumir la mala fe”, tampoco obstruye el derecho del prescribiente si se prueba que 1) “en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción” y 2) “haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (art. 2531 del C.C.). Luego si la posesión se retrotrae al año 1990, como dijo el actor, o al año 1999, referido por la reconviniente, nada cambia pues efectivamente cuenta con el tiempo necesario para prescribir.

5.3 Los actos posesorios y el desconocimiento del dominio ajeno. Acreditados quedaron distintos actos de los que “sólo da derecho el dominio” (art. 981 C.C.), como prueba de la posesión.

a) **Pago de impuesto predial y contribución de valorización.** Por los artículos 9, 18 y 19 de la Ley 14 de 1983, 13 y 14 de la Ley 44 de 1990, un sujeto pasivo de ese tributo es el poseedor, por lo que si éste lo cancela se comporta como el dueño del inmueble ante un tercero, en este caso, las alcaldías municipales y distritales donde se encuentre ubicado el bien.

El demandante pagó ese gravamen de los años 2000 a 2007, y 2010 a 2014, como da cuenta la prueba documental obrante en el expediente³⁶, sin que importe que la señora Ortiz hubiera hecho lo mismo en esos años y los anteriores de 1994 a 1999³⁷, pues lo realmente trascendente es que tales pagos vengan acompañados del ejercicio del acto posesorio, y si la actora sabía que esa condición la ostentaba el señor Tinoco y a pesar de eso pagó, lo hizo bajo el amparo del título de dominio que tiene, pero no por tener la posesión que está en el demandado -por lo menos- desde el año de 1999. Y nada le resta a esa posesión el hecho de no haber atendido los impuestos de manera permanente y continua, o el pago que de ellos haya

³⁶ Carpeta Cuaderno1, pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Págs. 15-35 y 193-194 y 406-411.

³⁷ Carpeta Cuaderno1, pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Págs. 312-349.



hecho la dueña, si no hubo despojo material de la cosa que detenta el prescribiente, como ella misma lo ha reconocido en el proceso.

b) **Pago de servicios públicos domiciliarios.** En el expediente obra evidencia acreditando que el actor pagaba algunos, como el de agua y alcantarillado en fechas 3 de enero de 2002, 13 de marzo de 2004, agosto a octubre de 2008 y los de energía eléctrica del 19 de julio de 2007 y el 20 de octubre de 2009³⁸.

Y aunque estos recibos no muestran continuidad, los testigos fueron claros y contestes en manifestar que éste siempre los ha pagado; así lo relataron Elimar Gerard Suárez Bello³⁹, José Ricardo Amaya Ortiz (hijo de Luz Marina)⁴⁰, Ferney Ricaurte Garcerá Tinoco⁴¹, Myriam Tique Guarnizo⁴². A la vez, se demostró que solamente se comparte el de agua con la accionada, quien mencionó la discordia que existe por este servicio, aludiendo a que sus hijos se fueron “y resulta que yo dije por qué si llega por \$300.000 el agua ¿por qué tengo que pagar el 40% si vivo sola? Entonces me tocó hacer esto en la alcaldía para que pudieran bajarme el agua”⁴³.

c) **Realización de mejoras.** Con la prueba testimonial se acreditaron algunas que efectuó el señor Tinoco Vivas, como “cambios en pintura, ... techos,... el agua,... pisos”, relató Elimar Gerard Suárez Bello⁴⁴; mientras Ferney Ricaurte Garcera Tinoco refirió que colocó “tejas”, “tablas”, “acometidas de agua”, tuberías, “los baños de acá abajo y el de arriba”, “baldosines”, sacó la basura del patio, resanó la cocina y organizó un mesón, arregló la estufa antigua, pintó la fachada de la casa “en el año 1992, 1993,

³⁸ Carpeta Cuaderno1, pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Págs. 142-143, 1158, 156-157 y 160-161.

³⁹ Video 2017 1019115015. Min. 9:00.

⁴⁰ Video 20171019121614. Min. 15:02.

⁴¹ Video 20171019131232. Min. 17:40.

⁴² Video 02folio388Audiencia20190922, min. 3:25:18.

⁴³ Video 02folio388Audiencia20190922. Min. 1:20:30.

⁴⁴ Video 2017 1019115015. Min. 7:30.



más o menos⁴⁵, todo reiterado por Abelardo⁴⁶ y Edgar Antonio Tinoco Vivas⁴⁷, Enilda Prada Preciado⁴⁸, así como Reinel⁴⁹ y Myriam Tique Guarnizo, quien, además, agregó que solucionó un problema de “goteras”⁵⁰.

Lo anterior, corroborado por distintas facturas de compra de materiales (cemento blanco, muebles, tomas, arena, cal, tejas de barro, pinturas, soldadura, lámina punta diamante, caballete de cristal, tejas de cristal y plástico, metros de malla, repisas, durmientes de madera, galón de esmalte, canaletas, flanche galvanizadas), desde el 16 de agosto de 1981 hasta el 20 de diciembre de 2007, pagadas por Edilberto Alirio⁵¹, los cuales utilizó para hacer esas reparaciones y mejoras, en enero de 2002, como lo dice el documento firmado por Carlos Arturo Sarmiento⁵², y en noviembre de 2004, el suscrito por Juan Enrique Salinas⁵³.

Aquí tampoco el reparo relacionado con la imposibilidad de hacer mejoras en el predio por ser, antes de preservación arquitectónica y ahora de interés cultural, hace decaer los actos de señorío si en cuenta se tiene que por su descripción corresponden a reparaciones, sin que sea necesario demostrar su utilidad o necesidad, porque no se adujo que fueran intervenciones que sustituyan o destruyan sus características originales, o cambio de espacios interiores y fachadas que se deben mantener en su totalidad, que son las obras prohibidas por el Decreto Distrital 327 de 1992 para esta clase de bienes.

d) **Arrendamiento de parte del área poseída.** De los atributos del derecho real de dominio el poseedor tiene el uso de la cosa (*usus*) y la

⁴⁵ Video 20171019134537. Min. 1:00.

⁴⁶ Video 02Folio388Audiencia20190922. Min. 2:05:50.

⁴⁷ Video 02Folio388Audiencia20190922. Min. 2:53:00.

⁴⁸ Video 02Folio388Audiencia20190922. Min. 2:42:50.

⁴⁹ Video 02Folio388Audiencia20190922. Min. 3:40:00.

⁵⁰ Video 02Folio388Audiencia20190922. Min. 3:21:00.

⁵¹ Carpeta Cuaderno1, pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Págs. 163-174, 177-179 y 180-189.

⁵² Carpeta Cuaderno1, pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Pág. 176.

⁵³ Carpeta Cuaderno1, pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Pág. 179.



adquisición de los frutos (*fructus*); en esta hipótesis se enlistan los cánones de arrendamientos (artículo 717 del C. C.).

Mediante documentos, el demandante acreditó que arrendó una de las habitaciones del bien a Julio Morales Morales, el 18 de enero de 1996,⁵⁴ y Helimar Gerard Suárez Bello⁵⁵, quien no solo aportó los recibos de pago entre el 30 de diciembre de 2003 y el 24 de agosto de 2017⁵⁶, sino que declaró en el proceso que “en diciembre cumplí 14 años”⁵⁷ de estar en esa condición.

Asimismo, la señora Enilda Prada Preciado estuvo en esa misma calidad “como 5 años” y “después fue cuando ya me organicé, que tenía mi esposo y me fui a vivir cuando tenía mi hijo pequeño y duré como otros tres años más”⁵⁸.

Por lo tanto, el poseedor ha usufructuado el bien sin tener que ceder esas rentas a terceras personas, lo que constituye un comportamiento propio de dueño y, a la par, de desconocimiento de otro similar, especialmente el de la propietaria inscrita.

5.4. **La posesión ha sido pública.** Mediante la escritura pública No. 1949 del 4 de junio de 1997, de la Notaría 12 de Bogotá, Rafael Antonio Bernal Garzón le transfirió a título de venta a Luz Marina Ortiz “el derecho de herencia y asignaciones a título universal que le pueda corresponder en la sucesión de su tía Concepción Bernal”⁵⁹, por lo que los inmuebles con matrículas 50C-981695 y 50C-1705401 le fueron adjudicados

⁵⁴ carpeta Cuaderno1, pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Págs. 43-44.

⁵⁵ carpeta Cuaderno1, pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Págs. 535-536

⁵⁶ carpeta Cuaderno1, pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Págs. 537-570.

⁵⁷ Video 2017 1019115015. Min. 1:10.

⁵⁸ Video 02folio388Audiencia20190922, min. 2:43:20.

⁵⁹ Cuaderno1, pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Págs. 283-287



mediante la sentencia dictada el 14 de abril de 2014, por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá (radicado 2008-00912)⁶⁰.

Sin embargo, el enajenante de derechos herenciales desde la fecha de la escritura solamente le entregó las 1° y 2° plantas del inmueble, lo que resaltó José Ricardo Amaya Ortiz (hijo de la demandada) diciendo que tenía “como inconveniente una permanencia violenta. No reconocimiento de los derechos que tiene mi madre sobre la casa, particularmente en el tercer piso”, con la consecuencia de no permitirle el ingreso, al “desafiar[la] continuamente... como dueña de la casa”⁶¹.

La propia convocada mascullo que “del primero y el segundo piso tomé posesión, y quedamos [con el vendedor], pero como él murió, entonces se truncó mi historia porque según el señor Tinoco esto no tenía validez”⁶² y se opone a entregar el tercer piso, “él dice que él es el dueño”⁶³, y en ese piso no ha hecho mejoras “porque el señor no me deja ingresar allá”⁶⁴.

Adicionalmente, en las siguientes actuaciones ante autoridades, en las que participó la señora Ortiz, el prescribiente ha declarado ser poseedor:

a) Acta 2368 del 17 de noviembre de 2000 de la Estación de Policía de Bogotá, por medio de la cual Edilberto Alirio Tinoco presentó querrela contra Luz Marina Ortiz por “problemas relacionados con que ambas partes se creen los dueños de la casa, se han tenido inconvenientes relacionados con que la querellada tenía posesión de la casa pero el querellante manifiesta que se siente dueño de la casa desde hace 30 años,

⁶⁰ Carpeta Cuaderno3-Reconvencion, pdf. 01Cuaderno3Digitalizado. Págs. 3-7 y 15-21.

⁶¹ Video 20171019121614. Min. 9:30.

⁶² Video 02folio388Audiencia20190922, min. 1:05:30.

⁶³ Video 02folio388Audiencia20190922, min. 1:08:40.

⁶⁴ Video 02folio388Audiencia20190922, min. 1:13:20.



vive en problema a todo momento por pago de servicios, y no han tenido paz en ningún momento”⁶⁵ (se subraya).

b) Denuncia penal, radicada ante la Dirección Seccional de Fiscalías el 28 de agosto de 2003, de Edilberto Alirio contra Luz Marina Ortiz, donde dijo que “lo han venido ofendiendo con palabras, amenazas para que me vaya y les deje el apartamento que habito. Ellos no son propietarios del predio...yo, habito el tercer piso del mismo predio con mi familia y llevo más de 26 años viviendo en el apartamento, haciendo mantenimiento, reparaciones al apartamento”. En “el momento estamos en posesión de los respectivos apartamentos, los cuales yo no le quito los derechos que ella tiene del primer y segundo piso, y yo del tercer piso, pero ella ha querido sacarme mediante insultos, palabras groseras, ofendiendo a los sobrinos menores de edad que viven conmigo...”⁶⁶.

c) Cartas a la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá del 12 de julio de 2002 y del 14 de agosto de 2003, por medio de las cuales el señor Tinoco Vivas le pidió que la línea de teléfono quede a su nombre y no de Luz Marina Ortiz, quien no es dueña del tercer piso⁶⁷.

d) Carta radicada, el 14 de mayo de 2002, en la Empresa Comercial del Servicio de Aseo Limitada, en la que solicitó explicación del por qué “la factura de venta No. 00237115-99-0 del periodo febrero-abril de 2002, correspondiente a la vivienda de la carrera 5 No. 26-60 viene con el nombre de Luz Marina Ortiz”, diciendo que “Esta señora no es la propietaria del predio y no tiene escrituras que lo demuestre. No me explico porqué hicieron el cambio de nombre, si el suscrito quien firma abajo llevo más de 26 años viviendo en el tercer piso y pagando dicho servicio. En este momento sigo un

⁶⁵ Carpeta Cuaderno1, pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Págs. 38 y 401.

⁶⁶ Carpeta Cuaderno1, pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Págs. 140-141.

⁶⁷ Carpeta Cuaderno1, pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Págs. 142-143



proceso en mi condición de poseedor del Tercer Piso de la dirección descrita anteriormente en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá..."⁶⁸.

e) Carta radicada el 14 de mayo de 2002, por medio de la cual Edilberto Tinoco Vivas escribió a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá que le explique la razón por la que la factura de venta No. 80762682 del mes de abril de 2002, de la línea telefónica No. 3427383 llegó a nombre de Luz Marina Ortiz, afirmando lo mismo que expuso ante la empresa de aseo⁶⁹.

Lo anterior demuestra que su posesión ha sido pública, por cuanto se ha ejercido contra la misma dueña del inmueble y en ellas el demandante ha manifestado su condición de dueño.

5.5. **La posesión no ha sido interrumpida.** En la sucesión de la causante Concepción Bernal (2008-00912), por auto del 18 de septiembre de 2018, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá declaró probada la oposición presentada por el señor Edilberto Alirio Tinoco Vivas en la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 26b-60, piso tercero, con matrículas 50C-981695 y 50C-1705401⁷⁰, providencia confirmada mediante el auto del 28 de junio de 2019, de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá⁷¹.

Es decir, que ni con ese proceso, ni ningún otro el demandante ha perdido la detentación de la cosa.

6. De otro lado, el reparo orientado a cuestionar la incorporación de documentos, por los testigos, al expediente no tiene vocación de

⁶⁸ Carpeta Cuaderno1, pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Pág. 147

⁶⁹ Carpeta Cuaderno1, pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Pág. 403.

⁷⁰ Carpeta Cuaderno1, pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Págs. 668-679.

⁷¹ Carpeta Cuaderno1, pdf. 01Cuaderno1Digitalizado. Págs. págs. 680-691.



prosperidad por cuanto sobre su aducción la recurrente, en la respectiva audiencia, no formuló ningún reparo, con lo que saneó alguna irregularidad sobre el tema que se hubiera podido presentar.

Adicionalmente, las pruebas fueron solicitadas y decretadas⁷² por el a quo con fundamento en el Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 228, numeral 7, permitía a los terceros declarantes “presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declaran”, aspecto reiterado en el numeral 6 del canon 221 del CGP. Todo justificado porque “el deber de decir la verdad comprende el de aportar los documentos para reiterarla”⁷³.

Ni el orientado a reconocer que los testigos no se debieron recibir por no señalarse la temática sobre la que iban a declarar, por no haberse alegado ese hecho oportunamente, mediante los recursos procedentes frente al auto que decretó la prueba.

7. La prosperidad de la pertenencia ocasiona, paralela y automáticamente, el ocaso no solo del derecho real de dominio de la señora Ortiz sobre el tercer piso, sino también del atributo de perseguir el bien en manos de quien esté, mediante la acción reivindicatoria, toda vez que cuando una persona “ha poseído un bien por el término [...], en forma simultánea corren tanto el término para que se produzca la usucapión de un lado y, de otro, la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario”⁷⁴.

⁷² Ibid. Págs. 418-419.

⁷³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo IV. Pruebas judiciales. 4ª edición. Bogotá. Temis. 2015. Pág. 116.

⁷⁴ CSJ. Sentencia 085 de 11 de noviembre de 1999, radicado 18822



8. Sin más disertaciones se confirmará la decisión de primera instancia, y se condenará en costas a la apelante, salvo la orden de abrir un nuevo folio que se eliminará, como ya se explicó.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- Confirmar la sentencia del 30 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, salvo el numeral 4° que se modifica en el sentido de suprimir la orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, de abrir un nuevo folio de matrícula para el bien objeto de la prescripción adquisitiva.

Segundo.- Condenar en costas a la impugnante.

Tercero.- Devolver el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

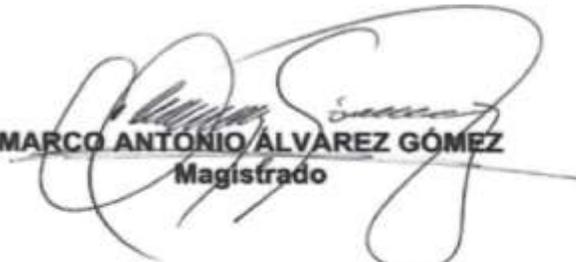
República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Carlos Augusto Zuluaga Ram

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO**


**MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado**

Con salvedad de voto

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103023 2018 00785 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2020, por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. **11001-3103-033-2019-00289-01**
Asunto: VERBAL
Demandante(s): SANDRA VIVIANA HERNÁNDEZ CANO y OTRO
Demandado(s): MARÍA ALEJANDRA ROBERTO LATORRE
Recurso: Apelación Sentencia

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (Art. 118 del C. G. del P.; Art. 14 Dcto. 806 de 2020), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C. G. del P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, de la sustentación que oportunamente se allegue, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá habilitados conforme a la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésese las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la condena en costas de segunda instancia se fija como agencias en derecho la suma se fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, de conformidad con el numeral 1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la condena en costas a la parte ejecutante, se fija como agencias en derecho por el 80% en la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 11001 31 03 006 2017 00443 01

Verificado el proceso de la referencia se observa que, en el expediente remitido al Despacho para efectos de tramitar el recurso de apelación de la sentencia proferida en este asunto, también obra el recurso de apelación contra el auto dictado en audiencia de 10 de marzo de 2021, en el que se decidió negar la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la señora LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZABAL, que se encuentra pendiente de resolverse.

En vista de lo anterior, se ordena a Secretaría que se proceda a abrir un cuaderno de segunda instancia para cada una de las providencias apeladas.

Cúmplase



LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cefb997e4441ea4f511234a332d001eed0627e053d0f92b57cb6ae7e71ad07**

Documento generado en 10/05/2021 02:59:25 PM

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

11001-31-03-032-2019-00105-01

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 327 DEL C.G.P., ADELANTADA AL INTERIOR DEL PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR JORGE ALIRIO RODRÍGUEZ DÍAZ EN CONTRA DE VÍCTOR HUGO VELAZCO CAÑÓN Y OTRA.

En Bogotá D.C., siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Sala de Decisión integrada por los Magistrados **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, GERMÁN VALENZUELA VALBUENA, y LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**, se constituyó en audiencia pública con el fin de zanjar el recurso de alzada, interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida el día dos (02) de septiembre del año 2020, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá dentro del asunto de la referencia. A esta diligencia concurrió el apoderado de la parte actora, **Dr. EDGAR TORRADO LLAIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.105.649 de Bogotá y la T.P. No. 97.527 del C. S. de la J. Igualmente se hizo presente el **Dr. ÁLVARO EFRAIN LÓPEZ BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía 87.712.404 de Ipiales y T.P. 191.435 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de mandatario judicial de la parte demandada. También compareció la Dra. **KARINA TERESA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en su condición de *curadora ad litem*, quien exhibió la cédula de ciudadanía No. 1.127.340.556 y la T.P. No. 237.103 del C. S. de la J. Igualmente, se hicieron presentes los peritos **MARÍA JOSÉ PARRA GUERRERO y ANDRÉS HENAO BAPTISTE**, quienes se identificaron con C.C. 52.348.623 de Bogotá y C.C. 79.687.241 de Bogotá. Agotada la etapa de sustentación del dictamen pericial decretado oficiosamente por el Tribunal, se dio cierre a la fase probatoria en esta segunda instancia, y se

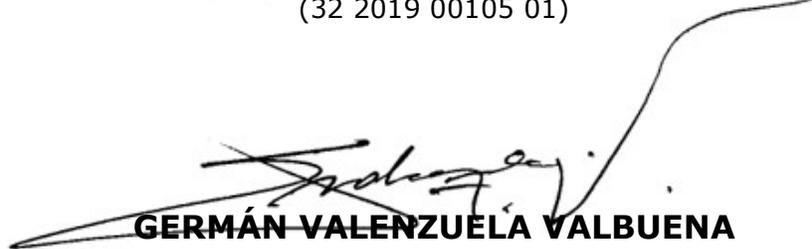
concedió el uso de la palabra a los mandatarios de las partes para que efectuaran sus alegaciones. A continuación, el Magistrado Ponente expresó que, a pesar de haberse escuchado las alegaciones de los intervinientes, aún persisten inquietudes sobre varios aspectos de los que resulta necesario profundizar, lo que imposibilita decidir en este mismo acto, o dentro de las dos horas siguientes y anunciar el sentido del fallo. Por tal motivo, la decisión correspondiente a esta instancia se dictará por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de esta audiencia, determinación que se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura, a tono con lo previsto en el artículo 373 del C. G. del P. La presente decisión queda notificada en **ESTRADOS**. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma el acta correspondiente por los Magistrados que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



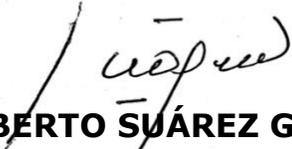
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(32 2019 00105 01)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(32 2019 00105 01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(32 2019 00105 01)